

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 347/93, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nicolás Bravo, Municipio de Canatlán, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio número 347/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3235, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado “Nicolás Bravo”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 6121/2000, promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos veintisiete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de febrero de mil novecientos veintiocho, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas) de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a ciento setenta y cinco campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por Resolución Presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de marzo del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 3,107-00-00 (tres mil ciento siete hectáreas) para ciento veintisiete campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por Resolución Presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de enero de mil novecientos treinta y nueve, se le concedió al poblado en cita, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 226-40-00 (doscientas veintiséis hectáreas, cuarenta áreas), para beneficiar a ocho campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta.

Por Resolución Presidencial de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de diciembre del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa la tercera ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Por Resolución Presidencial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de octubre del mismo año, fueron acomodados noventa y tres campesinos con derechos a salvo, en unidades de dotación vacantes del poblado que nos ocupa. En esta misma resolución se negó la tercera ampliación de ejidos.

Por escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos del poblado en mención, solicitó en un tercer intento, al Gobernador del Estado de Durango tercera ampliación de ejido, el cual se instauró por la Comisión Agraria Mixta como quinta ampliación de ejido el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el expediente número 1968, este mismo órgano colegiado emitió su dictamen el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sentido negativo.

El Gobernador del Estado dictó su mandamiento el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta

y cuatro, en el que declara que no es procedente la solicitud de ampliación de ejido de que se trata por lo que se niega la ampliación de ejido solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Agrario en vigor por no tener los solicitantes aprovechadas todas las parcelas de terrenos de labor que les fueron concedidas por dotación y ampliación de ejido; también resuelve que debe procederse al acomodo conforme a la ley, en las noventa y dos parcelas vacantes, de otros tantos de los ciento tres individuos capacitados, que se

cuentan según el censo respectivo, dejándose a salvo los derechos de los once restantes, con igual capacidad legal, para que los ejerciten en el tiempo y forma a que haya lugar y ante quien corresponda.

El mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiséis de septiembre del mismo año. No obran en el expediente constancias que acrediten el trámite subsecuente de este asunto.

**SEGUNDO.-** Por escrito de dos de junio de mil novecientos ochenta, nuevamente un grupo de campesinos del mismo poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Durango, en un cuarto intento, de tercera ampliación de ejido, en el que señalan como de probable afectación las fincas correspondientes a los lotes 3, 4, 5 y 6, propiedad de José G. Favela Campos.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el nueve de junio de mil novecientos ochenta, bajo el número 3235. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de junio del mismo año.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 912 de nueve de junio de mil novecientos ochenta, designó a los topógrafos Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga, para que levantaran el censo agrario y practicaran la inspección reglamentaria en los predios tocados por el círculo del radio legal de afectación. Los comisionados rindieron su informe el dos de julio del mismo año, del que se desprende que la diligencia censal concluyó el diecisiete de junio del citado año, y resultaron ciento veintiún campesinos capacitados. Practicada la investigación, se verificó que son tocados por el radio legal los siguientes ejidos: “Cerro Gordo”, “Plutarco Elías Calles”, “San José de Gracia” y “San Rafael”.

Los comisionados informaron, que investigaron veinticuatro predios de los cuales hacen una relación detallada de sus datos y características, y del predio respecto del cual se repone el procedimiento de ampliación de ejido, señalaron lo siguiente:

“Fracción San Antonio de los Reyes”, propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con superficie de

175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Estado de Durango, bajo el número 1525, a fojas 27 vuelta, del libro número 48 de escrituras públicas, de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Las tierras de este predio se encuentran amparadas con los siguientes certificados de inafectabilidad agrícola:

Certificado número 78695, expedido en favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base en el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, amparando 8-16-00 (ocho hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero. Certificado número 152386, expedido en favor de Enrique R. Nájera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con base en el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, amparando 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal y 122-84-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de agostadero.

Sobre este predio, el comisionado en su informe señala lo siguiente:

“Existe una casa-habitación, un pozo equipado con motor eléctrico y bomba de 4 pulgadas así como un cerco perimetral, también cuenta en todo su perímetro con una cortina rompevientos (eucaliptos de gran tamaño, plantados con el propósito de proteger los árboles frutales de los vientos). La explotación que se observó durante la inspección fue únicamente en una superficie de 75-00-00 hectáreas, que se encuentran plantadas de árboles frutales, en el resto no se encontró ninguna cabeza de ganado ni señales de que recientemente hubiese ganado ahí, POR LO QUE se le solicitó al presidente de la junta municipal una certificación informando que hace 2 años no se explota, manifestando su propietario que está gestionando crédito para la adquisición de ganado”.

Además, el comisionado levantó acta de inspección en dicho predio el catorce de julio de mil novecientos ochenta, en la que se hacen constar las características e instalaciones del

predio, así como la manifestación de la propietaria, en el sentido de que está gestionando crédito para la compra de ganado, acta que se encuentra firmada por la propietaria del predio, los representantes del poblado, los comisionados y por la autoridad municipal. En su informe, los comisionados concluyen que de acuerdo con los estudios hechos por la Comisión Técnica Consultiva para el Coeficiente de Agostadero, todos los predios anteriormente descritos, tienen un índice de agostadero de 13-00-00 (trece hectáreas) por unidad animal.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cuatro de julio de mil novecientos ochenta, en sentido positivo.

El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento provisional, el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** Se aprueba en todos sus términos el Dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el expediente de Sexta Ampliación de Ejidos, solicitada por los vecinos del Poblado denominado ‘NICOLAS BRAVO’, Municipio de Canatlán, Dgo.

**SEGUNDO.-** Es procedente la solicitud de Sexta Ampliación de Ejidos promovida por campesinos del Poblado NICOLAS BRAVO, Municipio de Canatlán, Dgo., de conformidad con los Artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Es de ampliarse por sexta ocasión al Ejido de referencia con una superficie de 752-32-54 Has., de agostadero y temporal que se tomarán de la siguiente forma: 228-20-52 Has., de agostadero, de la Fracción Poniente del Lote No. 7 de la Ex-Hacienda de Cacaria, propiedad del Lic. José G. Favela Campos; 160-93-52 Has., de laborable del predio denominado ‘Ojuelos’, propiedad del C. José Gerardo Favela Vargas y 363-18-50 Has., adquiridas por este Gobierno del Estado por compra efectuada al Lic. José G. Favela Campos, en el Lote 3 de la Ex-Hacienda de Cacaria.

**CUARTO.-** La superficie expresada de 752-32-54 Has., deberá destinarse para usos colectivos de los 121 individuos capacitados que arrojó el censo.

**QUINTO.-** Dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que inicie el procedimiento de Nulidad y Cancelación prevista por los Artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Certificados de Inafectabilidad que amparan el predio denominado Fracción ‘San Antonio Los Reyes’, propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, para que se finque la afectación de 100-75-45 Has., no explotadas, a favor de los solicitantes de esta acción”.

El mandamiento gubernamental se ejecutó de manera parcial el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, en una superficie de 615-49-80 (seiscientos quince hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta centiáreas).

**SEXTO.-** El Delegado Agrario en el Estado, por oficio 13214, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, remitió el expediente de primera instancia al Cuerpo Consultivo Agrario al que anexó resumen del caso y su opinión respectiva, en la forma siguiente:

“...Esta Delegación propone se modifique el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 5 de julio de 1980, y se concede al grupo petionario una superficie total de 615-49-80 has., que se tomarán de la forma siguiente: 216-29-77 has., del Lote No. 6 de la ex-hda. de Cacaria propiedad del Lic. José G. Favela Campos, 159-81-48 has., del predio denominado Ojuelos, propiedad del C. José Gerardo Favela Vargas y 239-38-55 has., del predio denominado Lote 3 de la Ex-Hda. de Cacaria propiedad del Gobierno del Estado, ruego a usted se considere el plano de ejecución provisional como plano proyecto de esta oficina y asimismo solicito se inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparan el predio denominado Fracción ‘San Antonio los Reyes’, propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes...”.

**SEPTIMO.-** El veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“Gírese instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria para que en el caso de que lo considere procedente, inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695

y 152386, el primero expedido a favor del C. Alfredo Vergara Alvarado, el día 24 de enero de 1952, según acuerdo presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952, que ampara 8-16-00 has. de temporal y 60-00-00 has. de agostadero; y el segundo a favor del C. Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956, según acuerdo presidencial de fecha 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1956, que ampara 10-00-00 has. de temporal y 122-84-00 has. de agostadero, que ampara el predio denominado 'FRACCION SAN ANTONIO DE LOS REYES', propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, en virtud de tener un periodo mayor de 2 años sin explotarse”.

**OCTAVO.-** En cumplimiento al acuerdo de referencia, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 78695 y 152386, que amparan los terrenos del predio denominado “Fracción San Antonio de los Reyes”, propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, adecuándose su situación jurídica a las hipótesis normativas previstas en los artículos 27 constitucional fracción XV, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario, en relación con la fracción II del numeral 418 de dicho ordenamiento legal.

**NOVENO.-** Se comisionó personal, con el objeto de que hiciera entrega del oficio notificadorio número 605794, de seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, a la propietaria de esos terrenos, Carolina Sánchez de Reyes. Al no localizar a la propietaria del predio aludido en su domicilio, solicitó a la Presidencia Municipal del lugar, constancia de desavecindad, la cual le fue expedida el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, razón por la cual se procedió a notificarla por edictos, los que se publicaron los días doce, diecinueve y veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico “Ovaciones”, los días veintinueve de marzo, cinco y doce de abril del mismo año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En defensa del inmueble sujeto a estudio, por escrito de diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se apersonó al procedimiento el licenciado Carlos Villamata Paschkes, en calidad de apoderado legal de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, propietaria actual del predio denominado “San Antonio”, ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con una superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) la cual adquirió en escritura de compraventa número 574 de tres de octubre de mil novecientos ochenta, ante la fe del Notario Público Número 13, licenciado Héctor Vega Franco, venta que le hizo Carolina Sánchez viuda de Reyes.

**DECIMO.-** La Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió dictamen el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que propone dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expedieron los certificados de inafectabilidad agrícola materia del procedimiento, y se argumenta que la cancelación de dichos certificados de inafectabilidad debe ser parcial, toda vez que según el informe de los comisionados y los trabajos técnicos informativos se encontró una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) explotadas con árboles frutales.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que proponía dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad.

**DECIMO PRIMERO.-** Por oficio 496158, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el entonces Director de Asesoría Legal al Campesino, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Durango, realizara una inspección ocular en el predio denominado “San Antonio”, a efecto de constatar su ubicación; para tal fin se comisionó al ingeniero

Fernando Gamero Meza, quien rindió su informe el primero de julio del mismo año, en el que indica que investigó el predio denominado "San Antonio", que tiene una superficie aproximada de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de las cuales en 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) se encontraron aproximadamente 2,800 (dos mil ochocientos) árboles de manzano y otros árboles frutales, los cuales producen aproximadamente ochenta toneladas anualmente y que 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero que es el resto del predio se encuentra dividido en dos potreros para la rotación de agostadero, que también se encontraron 4-00-00 (cuatro hectáreas) abiertas al cultivo en las que se siembra maíz de temporal, y que en el momento de la inspección se encontró el cultivo destruido, argumentando el administrador que los daños fueron causados por la invasión que sufrió el predio por campesinos del ejido "Nicolás Bravo". Que también encontró cuarenta cabezas de ganado mayor propiedad de la dueña del predio y cinco animales más propiedad del administrador; además encontraron dos casas habitación, una de ellas ocupada por el administrador del rancho quien estuvo presente en la diligencia, y otra utilizada temporalmente por el dueño del predio. El resultado de su investigación lo asentó en el acta levantada el treinta de junio del citado año.

Posteriormente, por oficio número 1126 de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio, Durango, solicitó a la entonces Delegación Agraria en el Estado, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, para la debida integración del expediente de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad que amparan el predio "Lote 4 de San Antonio", fracciones Norte y Sur, para tal efecto se comisionó al ingeniero Arturo Alvarez Gómez, quien rindió su informe el diecinueve de agosto del citado año, en el que manifiesta:

"...Se llevó a cabo, previa notificación a los interesados, el deslinde del área ocupada por árboles frutales, habiéndose encontrado que ésta es de 49-90-00 Has., como se señala en el plano informativo que se anexa al presente informe.- Ahora bien, la citada superficie de 49-90-36 (*sic*) Has., se encuentra conformada de la siguiente forma, de lo que perteneció al lote No. 7, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 78690 expedido a favor de Yolanda Ofelia Nájera Ruiz con fecha 24 de Enero de 1952 de conformidad con el Acuerdo Presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, una superficie de 18-40-00 Has. y del Lote No. 4 Fracción Norte, con certificado de Inafectabilidad No. 78695 expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado con fecha 24 de Enero de 1952 da cumplimiento al Acuerdo Presidencial de 8 de agosto de 1951, una superficie de 31-50-00 Has.- Ahora bien, cabe aclarar, que la superficie que integra actualmente el predio propiedad de la C. María Antonieta Sánchez Reyes de Aimar, fue adquirida de la forma siguiente: 27-20-00 Has. del Lote No. 7, amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 78690 de fecha 24 de Enero de 1952, 68-00-00 Has. amparadas con el Certificado de Inafectabilidad No. 78695, expedido con fecha 24 de Enero de 1952 a favor del Alfredo Vergara Alvarado y 80-25-00 Has., amparadas con el Certificado de Inafectabilidad No. 152386 de fecha 5 de marzo de 1956 expedido a nombre de la sucesión del Sr. Enrique R. Nájera, según consta en el desglose del origen de la propiedad que nos ocupa."

**DECIMO SEGUNDO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictamen positivo en el que declara sin efectos jurídicos en forma parcial el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial**

**de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, así como la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado "Fracción Norte del Lote 4 de San Antonio", únicamente en lo que respecta a 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas); de igual forma, declara parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 152386, expedido a nombre de

la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio "Fracción Sur del Lote 4 de San Antonio", en lo que respecta a la superficie de 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco

áreas); ordenando turnar el dictamen respectivo y la documentación que lo originó al Secretario de la Reforma Agraria para su resolución.

**DECIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió un nuevo dictamen en sentido positivo, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícolas números 78695 y 152386 y sus respectivos acuerdos presidenciales expedidos en favor de Alfredo Vergara Alvarado para amparar el predio denominado “San Antonio”, con superficie de 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), y en favor de Enrique R. Nájera para amparar el lote número 4 del predio “San Antonio”, con superficie de 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas), en los mismos términos que la propuesta hecha en el anterior dictamen, además, propone conceder al poblado “Nicolás Bravo” por concepto de ampliación de ejido 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas), tomadas de diversos predios entre ellos, el denominado “San Antonio”, al que se afectarían 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) en los mismos términos que la propuesta del anterior dictamen, además por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió al Tribunal Superior Agrario, para que lo resolviera en definitiva.

**DECIMO CUARTO.-** Por auto de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario registrándose bajo el número 347/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

**DECIMO QUINTO.-** Por escrito de siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció al procedimiento de ampliación de ejido, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en el que manifiesta que en el momento procesal oportuno, ofreció ante la Secretaría de la Reforma Agraria las pruebas para acreditar la propiedad, posesión y explotación del predio “San Antonio” con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) y para reafirmar sus derechos, presenta diversas pruebas documentales, las cuales pide que sean valoradas y surtan los efectos a que haya lugar, y que el expediente se resuelva conforme a derecho.

**DECIMO SEXTO.-** El Tribunal Superior Agrario el once de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió sentencia en el juicio agrario número 347/93, relativo a la tercera ampliación de ejido del referido poblado “Nicolás Bravo”, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado ‘Nicolás Bravo’, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Ha lugar a declarar la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695

y 152386, el primero expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de 1952 y el segundo a favor de Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956; asimismo, ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales, de 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952 y 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1956, en base a los cuales fueron expedidos los certificados de inafectabilidad, en ese orden.

**TERCERO.** Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales se tomarán de la siguiente forma: 216-29-77 (doscientas dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado ‘FRACCION PONIENTE (LA MARTINICA) DEL LOTE NUMERO 6 DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA’, propiedad de José Gerardo Favela Campos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; 159-81-48 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) susceptibles de cultivo del predio denominado ‘OJUELOS’, formado por las ‘FRACCIONES DE LOS LOTES CUATRO Y CINCO DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA’, propiedad de José Gerardo Favela Vargas, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 239-38-55 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de una fracción de terrenos segregada del lote número tres de

la 'EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 102-24-94 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos de una fracción segregada del lote número seis de la 'EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos del predio denominado 'SAN ANTONIO', propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 121 (ciento veintiún) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.”.

**DECIMO SEPTIMO.-** Contra la anterior sentencia, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número D.A. 5481/96 y por ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución reclamada.

La concesión del amparo se basó en la siguiente consideración:

“En este orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para cancelar certificados de inafectabilidad, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de violación, puesto que el analizado es suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar determine que deberán enviarse los autos al Secretario de la Reforma Agraria para que resuelva sobre el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad del quejoso y, una vez hecho lo anterior, se pongan los autos en estado de resolución y se le turnen nuevamente para que resuelva en definitiva sobre la ampliación de que se trata”.

**DECIMO OCTAVO.-** En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del once de abril de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del Juicio Agrario 347/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3235, relativa a la solicitud de tercera ampliación de ejido al poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio 'San Antonio' que defiende la quejosa.

**SEGUNDO.-** Tórnese el expediente administrativo agrario relativo a la tercera ampliación de ejido al poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, así como copia de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 5481/96, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que se continúe con el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad y resuelva sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica del certificado de inafectabilidad de la quejosa, hecho lo cual, deberá devolver el expediente de referencia a este Tribunal Superior Agrario a fin de que se dicte la sentencia que en derecho proceda.”.

**DECIMO NOVENO.-** Por oficio 02858, de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se remitió el expediente administrativo agrario 3235, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, para que diera cumplimiento al acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria pronunciado por el Tribunal Superior Agrario el once de febrero anterior.

Por oficio número VIII-108-202,961 de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director de la Unidad Técnica Operativa, solicitó al Representante Regional Norte, información relativa a precisar del total de la superficie amparada por los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 78695 y 152386, expedidos a favor de Alfredo Vergara Alvarado y sucesión de Enrique R. Nájera, para amparar las fracciones

norte y sur del lote 4 del predio “San Antonio”, respectivamente, la que se encuentra explotada y la inexplorada, información que fue remitida por el Representante Estatal en el Estado de Durango, a través del oficio 1861 del día treinta del mismo mes y año, en el que manifiesta que el informe rendido por el ingeniero Manuel Alvarez Montiel, con fecha treinta de noviembre del citado año, textualmente señala:

“...Con fecha 24 de noviembre de 1999, realice el levantamiento topográfico del predio denominado SAN ANTONIO o SAN ANTONIO DE LOS REYES, FRACCION NORTE Y SUR DEL LOTE 4, propiedad actual de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, habiéndome resultado una superficie analítica de 167-25-63.42 Has.- Ahora bien, una vez que se construyó en papel milimétrico el plano de localización con ayuda de los planos de localización de los certificados de inafectabilidad agrícola números 78695 y 152386, se logró identificar las Fracciones Norte y Sur del Lote 4 del predio SAN ANTONIO, ubicado en el Municipio de Canatlán, Dgo. (SE ANEXAN) y siguiendo el caminamiento del acta de ejecución de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 347/93, de fecha 14 de septiembre de 1996, se obtuvo una superficie de 116-18-75.07 Has., de las cuales corresponden 14-61-57.82 Has., a la fracción Norte del Lote 4 y 101-57-17.24 Has. de la fracción Sur del Lote 4...”.

**VIGESIMO.-** El Secretario de la Reforma Agraria, por resolución de veintitrés de febrero del año dos mil, determina lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara sin efectos jurídicos en forma parcial, el Acuerdo Presidencial del 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado ‘FRACCION NORTE DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO’, únicamente en lo que respecta a 14-61-57.82 Has.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1956, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 152386, expedido a nombre de la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio ‘FRACCION SUR DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO’, en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 Has.

TERCERO.- Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito, para los efectos legales y procesales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la C. María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Túrnese la presente resolución así como el expediente que la originó al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva lo conducente dentro de la acción de ampliación de ejido del poblado de que se trata.”.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Por oficio 200712, de veintidós de marzo del año dos mil, la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo relativo a la tercera ampliación de ejido y el de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, así como la resolución dictada en este último procedimiento, el veintitrés de febrero anterior por el Secretario de la Reforma Agraria, el cual se tuvo por recibido por el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de veintiocho de abril del año dos mil.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** En razón de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, por sentencia de cuatro de julio de dos mil, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado ‘Nicolás Bravo’, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción

norte del lote 4 del predio 'San Antonio' y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, superficies que se afectan por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los 121 (ciento veintiún) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.”.

**VIGESIMO TERCERO.-** Contra esta sentencia, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió el juicio de amparo directo D.A.-6121/2000 que se tramitó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil uno, se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

La ejecutoria mencionada, se fundamentó en la siguiente consideración:

“SEXTO.- La parte quejosa en su demanda hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

El concepto de violación marcado con el arábigo tres, dice que la quejosa en la sentencia reclamada el tribunal responsable funda la afectación de que fue objeto el predio de su propiedad denominado 'San Antonio', ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en la 'resolución incidental' de veintitrés de febrero del dos mil, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, por medio de la cual decretó la nulidad de los acuerdos presidenciales y canceló los certificados de inafectabilidad que protegen su propiedad; fallo que impugnó mediante un juicio agrario que está radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito con residencia en la ciudad de Durango, el cual aún se encuentra sub judice, por lo que considera que tal circunstancia, implica una violación en su perjuicio a las garantías consagradas en los artículos 81, 14 y 16 constitucionales.

[...]

La causa eficiente que condujo a la autoridad responsable a resolver lo anterior, es el hecho de que el Secretario de la Reforma Agraria, mediante resolución de veintitrés de febrero del dos mil, declaró sin efectos jurídicos, en forma parcial, el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos,

y determinó la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola 78695, que ampara el predio denominado 'Fracción Norte del lote 4 de San Antonio', únicamente en lo que respecta a 14-61-57.92 (catorce hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos milíáreas); así como también el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de febrero del año siguiente, resolviendo la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola 152386 que ampara el predio 'Fracción Sur del lote 4 de San Antonio', en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 (ciento una hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro milíáreas).

Es decir, el tribunal responsable arribó a la determinación dotar al poblado tercero perjudicado con la superficie de tierra que afectó a la quejosa, apoyado en la consideración de que el Secretario de la Reforma Agraria, a su vez, estimó operante la causal contenida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios de que se trata y cancelar también parcialmente consistente en que dichos predios no se explotaron durante más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor.

Así, la autoridad responsable señaló que como en el procedimiento tendente a dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad se

tuvo, por una parte, demostrada la in explotación y, por otra, que no fue desvirtuada esa causal por la propietaria de los terrenos, resultaba ocioso y a la vez superfluo, en el asunto relativo a la ampliación de ejido, el análisis sobre la causal de in explotación, que ya había sido demostrada al resolver aquel procedimiento.

Lo anterior se traduce en que el Tribunal Superior Agrario otorgó pleno valor probatorio a la resolución de veintitrés de febrero del dos mil dictada por el Secretario de la Reforma Agraria; sin embargo, tal decisión no fue acertada porque antes de proceder en ese sentido debió cerciorarse si dicha resolución había adquirido firmeza para llegar al conocimiento de la verdad legal, cercioramiento que debió hacer en uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria.

[...]

En el caso que nos ocupa la prueba documental pública consistente en la resolución administrativa de veintitrés de febrero del dos mil, en que el Secretario de la Reforma Agraria tomó la decisión de cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan los predios afectados de la quejosa, no fue valorada adecuadamente, porque al estar siendo enjuiciada en un diverso procedimiento agrario aún carece del atributo de firmeza jurídica y, por ende, su valor probatorio no es apto para motivar la causa eficiente de la ampliación de ejido que expuso el tribunal responsable.

En el acuerdo de veintiocho de abril del dos mil en que el magistrado instructor produjo la recepción del expediente administrativo relativo al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, debió requerir al Secretario de la Reforma Agraria para que le informara si tal fallo había sido impugnado por algún medio de defensa legal ordinario o extraordinario, según fuera el caso, y además, ordenar poner a la vista de las partes dicha resolución para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, para no lesionar el derecho de la hoy quejosa, conforme ordena el artículo 186, último párrafo, de la Ley Agraria.

Aun más, en términos del artículo 187 del ordenamiento legal agrario la responsable pudo apremiar a la quejosa para que dentro del plazo que estimara pertinente y bajo protesta de conducirse con verdad,

le informara, y en su caso le acreditara, si con algún medio de defensa legal había combatido la mencionada resolución administrativa que canceló sus certificados de inafectabilidad.

Por ende, si el tribunal responsable decidió emitir su sentencia apoyada en la resolución de veintitrés de febrero del dos mil del Secretario de la Reforma Agraria, previamente debió proceder en el sentido que indican las disposiciones citadas, para tener la plena certeza de que lo ahí decidido era la verdad legal; sin embargo, no actuó conforme a esas disposiciones jurídicas causando violación a la garantía de legalidad en perjuicio de la quejosa.

En las relatadas consideraciones lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con libertad de jurisdicción emita otra, siguiendo las consideraciones de esta ejecutoria.”.

**VIGESIMO CUARTO.-** En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil uno, resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio del dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario

347/93, que corresponde al administrativo agrario 3235, relativos a la tercera ampliación de ejido al poblado ‘Nicolás Bravo’, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Túrnese el al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

**TERCERO.-** Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el

Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito.”.

**VIGESIMO QUINTO.-** Para dar cumplimiento a la referida ejecutoria y conforme a los lineamientos trazados en la misma, el Magistrado Ponente emitió el doce de diciembre de dos mil uno, acuerdo en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** Requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, para que informe sobre el estado procesal que guarda actualmente el juicio agrario promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar y, en su oportunidad remita copia de la sentencia definitiva que es emitida en el juicio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a los integrantes el Comisariado Ejidal del poblado ‘Nicolás Bravo’, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos señalados en el considerando cuarto de este acuerdo.”.

En consecuencia, conforme al contenido de la referida ejecutoria y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, la referida sentencia de once de abril de mil novecientos noventa y seis, queda insubsistente en lo que se refiere a la superficie de 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) afectadas al predio “San Antonio”, propiedad de la quejosa; en cambio, tal sentencia subsiste respecto de las restantes 717-74-74 (setecientos diecisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) afectadas a otros predios y propietarios. El acuerdo anterior, le fue notificado a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a través de su representante legal, mediante instructivo de ocho de febrero de dos mil dos.

**VIGESIMO SEXTO.-** Mediante escrito de treinta de mayo de dos mil, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió el juicio agrario número 211/2000, en el que demandó del Secretario de la Reforma Agraria lo siguiente:

“1.- La nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de cuarto intento de tercera ampliación de ejido, que en Primera Instancia la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró como de sexta ampliación de ejido, del ejido ‘NICOLAS BRAVO’, Municipio de Canatlán, Estado de Durango, bajo el expediente número 3235, por haberse instaurado indebidamente y sin fundamento legal alguno, no obstante que en la fecha de su instauración estaba y aún está en trámite hasta la fecha en Segunda Instancia, pues no se ha finiquitado, toda vez que no ha sido resuelto en definitiva mediante Resolución Presidencial, dictamen negativo o acuerdo de archivo o por sentencia del Tribunal Superior Agrario, durante la vigencia en su momento del Código Agrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria o de la Ley Agraria, el expediente de la acción agraria anterior intentada por el mismo ejido de ‘NICOLAS BRAVO’, antes citado, que lo es el de tercer intento de tercera ampliación de ejido, que en Primera Instancia la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró el 10 de abril de 1953 como de quinta ampliación de ejido, cuyo expediente registró bajo el número 1968;

2.- La nulidad de la Resolución Incidental de fecha 23 de febrero del año en curso, emitida por el

C. Secretario de la Reforma Agraria, en el expediente relativo a la acción agraria principal de cuarto intento de tercera ampliación de ejido, del poblado ‘NICOLAS BRAVO’, Municipio de Canatlán, Durango, que en Primera Instancia fue instaurado como de sexta ampliación, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, bajo el expediente número 3235, Resolución Incidental que fue pronunciada en cumplimiento de la ejecutoria

dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo Directo expediente número DA. 5481/96, promovido por la suscrita MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, contra actos del Tribunal Superior Agrario, en el que se combatió como acto reclamado, la Resolución pronunciada en el juicio agrario expediente número 347/93, relativo a la tercera ampliación del ejido 'NICOLAS BRAVO', del Municipio de Canatlán, Estado de Durango.”

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Mediante proveído del veintinueve de junio de dos mil, se desechó la demanda, por subsistir y estar en trámite el juicio de amparo indirecto número 313/2000, promovido ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se señalan como actos reclamados, las mismas prestaciones que se reclaman en el juicio agrario que se actúa.

Inconforme con dicha determinación, la promovente María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió el juicio de amparo indirecto número 145/2000, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, mismo que mediante auto del veinticinco de julio de dos mil, se declaró incompetente para conocer del presente juicio de garantías, y declinó su competencia en favor del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango.

Como consecuencia de lo anterior, mediante ejecutoria del siete de septiembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo número 307/2000, se concedió a la quejosa María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la resolución que se reclama y, en su lugar, pronunciar una nueva en la que se ordene la admisión de la demanda presentada por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, bajo el argumento que los Tribunales Agrarios no cuentan con facultades para negarse a dar trámite a una demanda en el auto inicial.

**VIGESIMO OCTAVO.-** En relación al juicio de amparo número 313/2000 al que se alude en el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil, se tiene la siguiente información.

Fue promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar ante el Juzgado Octavo de Distrito A en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se tramitó con el número 313/2000, en el cual reclamó

del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias la indebida e ilegal suspensión del procedimiento relativo a la acción agraria del tercer intento de tercera ampliación de ejido instaurado el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres; el haber turnado para su resolución el expediente relativo al cuarto intento de tercera ampliación de ejido instaurado el nueve de junio de mil novecientos ochenta. Del Tribunal Superior Agrario reclamó el pretender dejar sin resolver el tercer intento de tercera ampliación de ejido y el pretender tramitar y resolver el cuarto intento de tercera ampliación de ejido instaurado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, sin que haya concluido el tercer intento de tercera ampliación.

Tramitado el juicio por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil uno, sobreseyó el juicio, en lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria por considerar que la determinación de primera instancia emitida en sentido negativo, por sí misma no le causa un perjuicio personal, inmediato y directo a la parte quejosa, ya que no le fueron concedidos terrenos al poblado solicitante.

En lo que atañe al Tribunal Superior Agrario, se sobresee el juicio porque no habiendo aún pronunciado dicho Tribunal la resolución con la cual ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las abstenciones habidas dentro del mismo, carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil uno, la sentencia anterior fue declarada ejecutoriada.

**VIGESIMO NOVENO.-** Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil uno, el Magistrado Agrario del Distrito 7, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de septiembre de dos mil en el juicio de amparo directo 307/2000, dejó insubsistente su acuerdo de veintinueve de junio de dos mil, y admitió la demanda interpuesta por la parte quejosa, el cual se registró con el número 211/2000.

**TRIGESIMO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, el once de febrero de dos mil dos, emitió sentencia en el juicio agrario número 211/2000, cuyos puntos resolutiveos expresan:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario resulta incompetente para conocer de la pretendida acción de nulidad reclamada por la accionante MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución definitiva. En consecuencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno con respecto a la pretensión de nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de TERCERA AMPLIACION del ejido ‘NICOLAS BRAVO’, Municipio de Canatlán, Durango, bajo el expediente número 3233, instaurado ante la extinta Comisión Agraria Mixta; así como de la correspondiente prestación accesoria relativa a la nulidad de la resolución incidental del veintitrés de febrero de dos mil, pronunciada por el Secretario de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 5481/96, deducido del diverso juicio agrario número 347/93, del Tribunal Superior Agrario. SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, para que si así lo estima, los haga valer ante el Tribunal Superior Agrario en el diverso juicio agrario número 347/93.”

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar por escrito de veinte de marzo de dos mil dos, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil dos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

Por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de trece de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito de agravios y el recurso se radicó bajo el número R.R. 214/2002-07.

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** El Tribunal Superior Agrario por sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, parte actora en el juicio natural en contra de la resolución de once de febrero de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 211/2000, al no actualizarse el párrafo primero del artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

TERCERO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- A efecto de continuar con la substanciación del juicio agrario 347/93, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, requiérase al Tribunal Unitario Agrario la remisión de los autos originales relativos al juicio precitado para que los remita a la brevedad a este Organismo Colegiado para los efectos legales conducentes; juicio agrario de ampliación de tierras en el que MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR tiene expedito su derecho para alegar lo que a su interés convenga en relación a la determinación del Secretario de la Reforma Agraria, respecto a la cancelación de su certificado de inafectabilidad.”

**TRIGESIMO TERCERO.-** Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dos, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de mayo de dos mil dos en el recurso de revisión número R.R. 214/2002-07, el cual se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 479/2002-6213 y por ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

La ejecutoria de que se trata, se apoyó en las siguientes consideraciones:

“En efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, el recurso de revisión es procedente en los casos en que los tribunales agrarios resuelvan sobre: a) cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población con uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, y c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Ahora bien, en el caso, tal y como lo sostiene el tribunal responsable, no se está dentro de ninguno de los supuestos establecidos por el citado precepto, ya que del estudio de las constancias de autos se desprende que el Tribunal Unitario Agrario no resolvió sobre el fondo del asunto planteado; por tanto, la resolución recurrida no es de aquellas a que se refiere el citado precepto.

[...]

En las relatadas condiciones, al ser infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, porque no se acredita la violación de garantías que se invoca, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.”

**TRIGESIMO CUARTO.-** Una vez que dicha sentencia fue notificada al Tribunal Superior Agrario,

el Magistrado Ponente dictó el siete de marzo de dos mil tres, acuerdo para mejor proveer en el expediente de ampliación de ejido, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, pónganse a la vista de las partes las actuaciones del juicio agrario 347/93, entre ellas las resoluciones de veintitrés de febrero de dos mil del Secretario de la Reforma Agraria, la sentencia de once de febrero de dos mil dos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, la sentencia definitiva del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de mayo de dos mil dos que declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, así como la ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, mediante la cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, con el objeto de que en un término de diez días más un día por cada cuarenta kilómetros en razón de la distancia, manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria para que informe a este Tribunal Superior si contra su resolución de veintitrés de febrero de dos mil se ha interpuesto algún medio de defensa legal.

TERCERO.- Notifíquese este acuerdo a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a los integrantes el Comisariado Ejidal del poblado ‘Nicolás Bravo’, a la Procuraduría Agraria para los efectos señalados en el considerando primero de este acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 de veintidós de octubre de dos mil uno, así como a la Procuraduría Agraria.”

**TRIGESIMO QUINTO.-** El acuerdo anterior fue debidamente notificado a las partes, entre ellas la propietaria de que se trata.

Por escritos de veintidós y veintiséis de mayo de dos mil tres, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, presentó escrito de alegatos, en el que ofreció diversas pruebas, las cuales serán materia de estudio y análisis en la parte considerativa.

**TRIGESIMO SEXTO.-** Por oficio número IX-109-201504 de veinte de junio de dos mil tres, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, en respuesta a la solicitud hecha en el acuerdo antes referido, para que dicha Secretaría informara si existe algún juicio de garantías en contra de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil, mediante la cual el titular del ramo, cancela parcialmente los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 78695 y 152382 expedidos a favor de Alfredo Vergara Alvarado y sucesión de Enrique R. Nájera, respectivamente, manifestó lo siguiente:

“Acerca del particular, adjunto al presente envió a Usted, el oficio número 32148 de fecha 13 de Junio del presente año, suscrito por el Lic. José Arturo Monterrubio Nájera, Director

Jurídico Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, en el que señala textualmente lo siguiente:

‘...Al respecto le informo a Usted que realizada una búsqueda en los archivos de esta Dirección, se tiene el conocimiento que no se promovió recurso alguno, lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales correspondientes’...”.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, a su vez el artículo 76 del mismo ordenamiento estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procedieran, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el veintidós de octubre de dos mil uno en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en la que se resolvió que el Tribunal Superior Agrario antes de emitir su sentencia, apoyada en la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria de veintitrés de febrero de dos mil, previamente debió verificar que tal resolución tenía el carácter de definitiva, se procede a dictar nueva sentencia.

**TERCERO.-** El procedimiento de ampliación de ejido se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en este procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de los que son parte en ellos, a quienes se les emplazó en términos de ley al procedimiento de que se trata.

**CUARTO.-** Las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del grupo gestor, el número y los nombres de los solicitantes, así como la procedencia de la acción, no fueron materia de impugnación en la sentencia relativa al juicio de amparo D.A. 5481/96, promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, tales actos no fueron materia de la protección federal otorgada a la quejosa en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete; por tanto, sobre tales cuestiones debe estarse a lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

**QUINTO.-** Con los trabajos técnicos informativos realizados por los topógrafos Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga, ingenieros Fernando Gamero Meza y Arturo Alvarez Gómez, quienes rindieron sus respectivos informes el dos de julio de mil novecientos ochenta los dos primeros, el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho el tercero, y el diecinueve de agosto del mismo año el cuarto, se acreditó que el predio denominado “San Antonio” con extensión según escritura de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar ha estado parcialmente inexplorado por más de dos años consecutivos, lo que lo hace afectable en esta acción agraria; pero por otra parte, se constató que dicho predio estaba protegido por diversos certificados de inafectabilidad, por tal motivo, para conocer con precisión su situación jurídica, es necesario exponer la historia traslativa de este predio:

1o.- La actual propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar adquirió de Carolina Sánchez viuda de Reyes el predio denominado “San Antonio” con superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas), ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, mediante escritura número 564 de tres de octubre de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1837, foja 95 frente, del Libro Número 51 de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

2o.- A su vez Carolina Sánchez viuda de Reyes adquirió dicho predio por adjudicación a título de herencia en la sucesión testamentaria a bienes de su finado esposo José Horacio Reyes, lo que consta en escritura pública número 5586, Volumen I, Tomo LXVII, de la Notaría Pública Número 9 de Guadalajara, Jalisco, inscrita varias veces en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, la más reciente el treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho, bajo la inscripción número 1526, foja 26 vuelta del libro 48 de escrituras públicas.

3o.- El autor de esa sucesión testamentaria José Horacio Reyes, mediante escritura de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita bajo el número 659, del Tomo XXIII, foja 144 del Registro Público de la Propiedad de Canatlán, el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, adquirió tres fracciones derivadas de predios diversos, con los que conformó el predio “San Antonio”, a cuya transmisión se ha hecho referencia en los puntos anteriores; las fracciones adquiridas fueron las siguientes:

A).- De Yolanda Ofelia Nájera Ruiz adquirió 27-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas) del lote número 7 del “Rancho del Carmen” del fraccionamiento de la antigua hacienda de “Cacaria”.

La vendedora era propietaria de todo el predio antes mencionado, del cual fue segregada la porción antes mencionada. Ahora bien, este predio fue declarado inafectable por acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base al cual fue expedido el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el certificado de inafectabilidad número 78690 que comprendió todo el lote número 7 del “Rancho del Carmen” de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de temporal.

B).- De Alfredo Vergara Alvarado representado por Carmen Ruiz viuda de Nájera adquirió una superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de la porción norte del lote número 4 del predio rústico denominado “Rancho de San Antonio”.

A este propietario le fue expedido el Certificado de Inafectabilidad número 78695 de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base en el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero

de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de las cuales 8-16-00 (ocho hectáreas, dieciséis áreas) son de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero de buena calidad.

C).- De Carmen Ruiz de Nájera adquirió 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas), fracción del lote número 4 del rancho “San Antonio”.

Dicha vendedora era propietaria de 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) que adquirió por adjudicación de la sucesión de su esposo el general Enrique R. Nájera, a la que se le expidió el Certificado de Inafectabilidad número 152386, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en base al acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que ampara 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y 122-84-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de agostadero, a la antigua propietaria le quedaron 52-59-00 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas).

En resumen, con estas tres fracciones, señaladas como A), B), y C) adquiridas por José Horacio Reyes, que en conjunto suman 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) se conformó el predio “San Antonio”, propiedad actual de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, cuya superficie se encontraba amparada con los tres certificados de inafectabilidad antes mencionados.

**SEXTO.-** Al verificarse que parte del predio “San Antonio” se encontraba inexplorado, quedaba en evidencia que dejaba de reunir los requisitos que para ser considerado inafectable, establecen los artículos 249 primer párrafo y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en consecuencia, tales predios resultaban afectables en esta acción agraria. Pero por estar protegidos por acuerdos presidenciales que los declararon inafectables y que con los correspondientes certificados de inafectabilidad, lo anterior constituía un obstáculo legal para su afectación, mientras tales declaratorias no fueran dejadas sin efecto y cancelados los correspondientes certificados.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época	No. de Registro:	238,850
Instancia: Segunda Sala		Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s):	Administrativa

Tomo: 36 Tercera Parte

Página: 62

“**AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO.** Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el presidente de la República, no lo prive de eficacia.”

Séptima Época	No. de Registro:	238,205
Instancia: Segunda Sala		Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s):	Administrativa

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 136

**AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA.** Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.”

Para lograr tal objeto, el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se instauró el procedimiento para dejar sin efectos los acuerdos presidenciales que declararon inafectables los predios mencionados, de los cuales derivan las fracciones B) y C) y cancelar los correspondientes certificados; seguido este procedimiento con todas las incidencias relatadas en antecedentes, el procedimiento concluyó, en acatamiento a la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con resolución del Secretario de la Reforma Agraria, emitida el veintitrés de febrero del año dos mil, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** Se declara sin efectos jurídicos en forma parcial, el Acuerdo Presidencial del 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado ‘FRACCIÓN NORTE DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO’, únicamente en lo que respecta a 14-61-57.82 Has.

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1956, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 152386, expedido a nombre de la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio ‘FRACCIÓN SUR DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO’, en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 Has.”.

**SEPTIMO.-** María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el juicio agrario número 211/2000 en el que demandó la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de primera instancia del tercer intento de tercera ampliación de ejido del poblado “Nicolás Bravo” así como la nulidad de la resolución

incidental, de veintitrés de febrero de dos mil, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria.

Tramitado el juicio, el Tribunal Unitario del Distrito 7 por sentencia de once de febrero de dos mil dos resolvió que dicho Tribunal resulta incompetente para conocer de las acciones de nulidad, por tanto no emitió pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la actora, en cambio, dejó a salvo los derechos de dicha parte para que si así lo estimare, los haga valer ante el Tribunal Superior Agrario en el diverso procedimiento de ampliación de ejido. Inconforme con la sentencia anterior, la actora interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, donde se registró bajo el número R.R. 214/2000-07 y por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dos resolvió que es improcedente el recurso de revisión interpuesto, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Contra la sentencia anterior, la actora promovió ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el juicio de amparo D.A. 479/2002-6213 y por ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, se resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar.

Es importante señalar, que María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito A en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se tramitó con el número 313/2000, en el cual reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias, la indebida e ilegal suspensión del procedimiento relativo a la acción agraria del tercer intento de tercera ampliación de ejido instaurado el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres; el haber turnado para su resolución el expediente relativo al cuarto intento de tercera ampliación de ejido, instaurado el nueve de junio de mil novecientos ochenta. Del Tribunal Superior Agrario reclamó el pretender dejar sin resolver el tercer intento de tercera ampliación de ejido y el pretender tramitar y resolver el cuarto intento de tercera ampliación de ejido, instaurado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, sin que haya concluido el tercer intento de tercera ampliación.

Tramitado el juicio, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil uno, sobreseyó el juicio, en lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria por considerar que la determinación de primera instancia emitida en sentido negativo, por sí misma no le causa un perjuicio personal, inmediato y directo a la parte quejosa, ya que no le fueron concedidos terrenos al poblado solicitante.

En lo que atañe al Tribunal Superior Agrario se sobresee el juicio porque no habiendo aún pronunciado dicho Tribunal la resolución con la cual ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las atenciones habidas dentro del mismo carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil uno, la sentencia anterior fue declarada ejecutoriada.

De la exposición anterior se concluye que la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agrario el veintitrés de febrero de dos mil dos, ha quedado firme.

**OCTAVO.-** Respecto al procedimiento seguido para dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad y cancelar los correspondientes certificados que protegían dos fracciones del predio “San Antonio”, cabe señalar lo siguiente:

- a).- La Ley Federal de Reforma Agraria, vigente cuando se tramitaron los procedimientos de que se trata, no reglamentaba ningún incidente, por tanto, es lógico que no regulara ningún procedimiento incidental.
- b).- El procedimiento para nulificar o dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad y para cancelar los correspondientes certificados era un procedimiento independiente, diverso a cualquier procedimiento dotatorio, que debía iniciarse una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria tuviera conocimiento de la existencia de alguna de las causales señaladas

en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ninguna de las cuales está referida o condicionada a la existencia de un procedimiento agrario de dotación, de ampliación, de nuevo centro de población, de reconocimiento y titulación de bienes comunales o de restitución, en consecuencia, los procedimientos de dichas acciones agrarias así como los relativos a los de inafectabilidad, se tramitaban por separado en procedimientos autónomos.

No se pasa por alto que en la legislación agraria anterior a mil novecientos noventa y dos, las disposiciones legales sobre propiedad particular que contenían, se emitieron en función de la inafectabilidad o afectabilidad de dichas propiedades, como consecuencia, cuando una declaración de inafectabilidad se nulificaba o se dejaba sin efectos y se cancelaba el certificado correspondiente parte o la totalidad de la superficie correspondiente se destinaba para satisfacer necesidades agrarias de campesinos carentes de tierras.

Lo anterior daba lugar a que en muchos casos, como en el caso que se estudia, un procedimiento de nulidad o de cesación de efectos de una declaración de inafectabilidad y de cancelación de certificado, estuviera vinculado a un determinado procedimiento dotatorio de tierras, y que en ambos se refirieran a los mismos predios, el cual para ser resuelto exigía la resolución de aquél, esto es para poder afectar un predio declarado inafectable, previamente debía nulificarse o invalidarse dicha declaratoria y cancelar el correspondiente certificado, siempre que se diera alguna causal para tal fin, lo que motivaba que por economía procesal se resolvieran simultáneamente.

c).- En este orden de ideas, cabe señalar que los procedimientos relativos a nulidad o para dejar sin efectos acuerdos de inafectabilidad y cancelar los correspondientes certificados, debían ser tramitados por la Secretaría de la Reforma Agraria y resueltos por el Titular del Ramo, según lo dispuesto por la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por ello, en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio de amparo D.A. 5481/96, se consideró:

“...que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para pronunciarse al respecto y, además, como este punto no estaba determinado al momento en que se turnaron los asuntos al tribunal responsable, es claro que se violó la garantía de legalidad del quejoso, porque el Tribunal Superior Agrario, se pronunció respecto de la cancelación del certificado de inafectabilidad en comento, sin tener facultades para ello y, además, como el Secretario de la Reforma Agraria aún no resolvía al respecto, es indudable que el expediente no se encontraba en estado de resolución, por lo que también es fundado que aún carecía de competencia para conocer del asunto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que ni en el extremo de que la responsable al aludir a facultades explícitas haya querido referirse a facultades implícitas, debe entenderse que está facultado para resolver, como en el caso, sobre ampliación de tierras, también lo está para determinar sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad porque, como ya se señaló, las facultades expresas forman parte del elemento de la garantía de autoridad competente, establecida en el artículo 16 constitucional y la excepción a esta regla la contempla la fracción XXX del artículo 73 de la propia Carta Magna...”.

Por tanto se concede la protección constitucional “para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar determine que deberán

enviarse los autos al Secretario de la Reforma Agraria para que resuelva sobre el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad del quejosos y, una vez hecho lo anterior, se pongan los autos en estado de resolución se le turnen nuevamente para que resuelva en definitiva sobre la ampliación de que se trata.”.

Con base a las anteriores consideraciones, cabe concluir que la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, es definitiva; cuya invalidez e insubsistencia, no puede ser materia de análisis en este procedimiento dotatorio.

**NOVENO.-** Una vez removido el obstáculo legal que existía, procede determinar su afectación en el procedimiento de ampliación de ejido.

La causal que se invocó para dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad, fue la señalada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que los predios no se exploten durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor; en el procedimiento de ampliación de ejido el mismo predio deviene afectable, porque no estuvo en explotación por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente ya sea en forma total o parcial; por tanto, los dos procedimientos anteriores tienen una misma causal: la inexplotación del predio.

Como en el procedimiento tendiente a dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad, se tuvo por una parte demostrada la inexplotación y por otra, no fue desvirtuada esa causal por la propietaria de los terrenos, resulta ocioso y superfluo en el procedimiento de ampliación, el análisis sobre la causal de inexplotación, dado que ya se tuvo por demostrada al resolver aquel procedimiento, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo anterior, las pruebas y los alegatos tendientes a desvirtuar dicha inexplotación, que la propietaria pretende hacer valer en este procedimiento dotatorio, debieron hacerse valer durante aquel procedimiento, o en su caso al impugnar la resolución que le puso fin.

Entonces, una vez acreditada la inexplotación, procede declarar que los terrenos inexplotados del predio “San Antonio”, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. Queda entonces pendiente determinar la superficie que de ese predio debe ser afectada.

**DECIMO.-** Con los primeros trabajos técnicos se constató que sólo 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del predio “San Antonio” estaban en explotación, por lo que se desprendía que 100-00-00 (cien hectáreas) del mismo, se encontraban inexplotadas, aunque no se ubicó topográficamente tal superficie; con los trabajos subsecuentes, se tuvo conocimiento que la superficie inexplotada era de 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) y con base en esa información, los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, señalaron que 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) correspondían a la fracción B) y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) a la fracción C) del predio “San Antonio”, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar e implícitamente esta distribución de la superficie inexplotada, se aceptó en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

No obstante lo anterior, supuestamente para determinar con precisión la superficie inexplotada, en relación con las superficies amparadas con los Certificados de Inafectabilidad números 78695 y 152386 expedidos en favor de Alfredo Vergara Alvarado y de la sucesión de Enrique R. Nájera, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó al ingeniero Manuel Alvarez Montiel realizar trabajos técnicos, quien en su informe de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve señala que el veinticuatro de noviembre de ese año hizo el levantamiento topográfico del predio “San Antonio” propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, del cual resultó una superficie analítica de 167-25-63.42 (ciento sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta

y dos miliáreas), o sea una diferencia de 8-19-36.58 (ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta y seis centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) menos respecto de la superficie señalada en la escritura; indica que con apoyo en los planos de localización de los certificados de inafectabilidad aludidos y con el caminamiento señalado en el acta de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, localizó la superficie inexplorada consistente en 116-18-75.06 (ciento dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas, seis miliáreas) de las cuales 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) corresponden a la fracción B) ubicada al norte del lote 4, amparada con el certificado número 78695 y 101-57-17.24 (ciento una hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro miliáreas) a la fracción C) ubicada al sur del lote 4 amparada con el certificado número 152386, y sólo en lo que se refiere a esas superficies y nada más, la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, deja sin efecto parcialmente los acuerdos de inafectabilidad y cancela también parcialmente los correspondientes certificados.

Entonces de acuerdo con tal resolución se deben afectar 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción B) amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 78695.

En cambio en lo que hace a la fracción C) del predio "San Antonio" amparado con el certificado de inafectabilidad número 152386, sólo es posible afectar la superficie de 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas), toda vez que como quedó precisado en antecedentes y en el considerando quinto, la superficie actual del predio "San Antonio" se formó con 27-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas) del lote número 7 del "Rancho del Carmen", con 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de la porción norte del lote número 4 del "Rancho San Antonio" y 80-25-20 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas, veinte centiáreas) de la fracción sur de lote número 4 del "Rancho San Antonio" amparada esta fracción con el certificado de inafectabilidad número 152386, por tanto, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, no es propietaria de las 21-32-17.24 (veintiuna hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro miliáreas) respecto de las cuales se declara también sin efecto el referido acuerdo de inafectabilidad.

Debe precisarse que tal superficie no puede ser afectada en este procedimiento porque la fracción que es materia de los procedimientos de ampliación de ejido primero y después el que se siguió para dejar sin efecto los acuerdos presidenciales y cancelar los correspondientes certificados sólo se siguió exclusivamente respecto a los terrenos del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia, quien resulta actualmente ser propietario de las 21-32-17.24 (veintiuna hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro miliáreas) no fue parte en dichos procedimientos, por lo que la sentencia que eventualmente pudiera afectar dicha superficie sería incongruente con las actuaciones de los procedimientos y por ende notoriamente ilegal.

Por las razones expuestas, procede afectar 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar que se tomarán 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 de "San Antonio"

y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, superficies que se afectan por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

Esta superficie deberá sumarse a las 717-74-74 (setecientos diecisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) respecto de las cuales quedó firme la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización

económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DECIMO PRIMERO.-** La propietaria, en sus escritos de pruebas y alegatos, alega que este procedimiento, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado “Nicolás Bravo”, es improcedente porque aún está pendiente de resolverse una solicitud anterior de ampliación de ejido del mismo poblado, procedimiento del cual ofrece múltiples constancias certificadas. Sobre el particular cabe señalar lo siguiente.

El que exista o existiera en trámite un procedimiento de ampliación relativo a una solicitud anterior, es un hecho que no afecta el interés jurídico de la propietaria, porque en tal procedimiento no se propone la afectación de su predio, por lo que en todo caso, esa suspensión y paralización del procedimiento afecta al núcleo solicitante.

Es importante señalar que la propietaria mencionada reclamó la suspensión de dicho procedimiento en el juicio de amparo 313/2000, juicio que al ser resuelto fue sobreseído por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a actos que no afectan el interés jurídico del quejoso.

También es pertinente señalar que se trata de dos procedimientos diversos, a los que lógicamente deben recaer distintas resoluciones, máxime que cada uno de ellos tiene características propias, entre ellas el momento en que se hizo cada solicitud y las circunstancias de los solicitantes; en efecto de los cuatro intentos de solicitud de tercera ampliación del poblado “Nicolás Bravo”, la primera se resolvió en forma negativa por falta de tierras afectables, la segunda se negó por no estar aprovechada toda la tierra con que fue dotado el poblado solicitante, por lo que se determinó en la propia resolución el acomodo de los solicitantes en la superficie vacante; idéntica solución se dio en el mandamiento gubernamental dictado en el tercer intento de solicitud de ampliación, lo que evidencia que en ambos casos la acción de ampliación era improcedente.

Por último debe señalarse que en relación al cuarto intento de tercera ampliación de ejido, el Tribunal Superior Agrario ha emitido dos sentencias.

La primera, de once de abril de mil novecientos noventa y seis, fue impugnada en amparo por

la propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en el cual se otorgó la protección constitucional y la dejó parcialmente insubsistente, no porque fuera improcedente la acción agraria de ampliación de ejido, sino por considerar que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia y facultades explícitas para conocer

y resolver procedimientos de nulidad de acuerdos de inafectabilidad y de cancelación de certificados. Debe tenerse en cuenta que las cuestiones de procedencia, por ser de orden público deben examinarse previamente en cualquier juicio, sea que las partes la aleguen o no, tal como se expresa en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Quinta Epoca No. de Registro: 395,571

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985 Materia(s): Común

Tomo: Parte VIII

Tesis: 158

Página: 262

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”.

De igual manera, en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 promovido por la misma quejosa del amparo anterior, se otorgó la protección constitucional en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cuatro de julio de dos mil, por considerar que se valoró incorrectamente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veintitrés de febrero de dos mil, sobre cancelación de certificado.

Como se ve, en ambos juicios de amparo, no se tomaron en cuenta las cuestiones improcedencia de la acción agraria de ampliación de ejido.

**DECIMO SEGUNDO.-** Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 de veintidós de octubre de dos mil uno, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado “Nicolás Bravo”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 del predio “San Antonio” y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, superficies que se afectan por haberse encontrado inexplotadas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**CUARTO.-** Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organó Oficial del Gobierno del Estado de Durango; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; con copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo

D.A. 6121/2000; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Organó de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente Interino, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen**

**Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Humberto Jesús Quintana Miranda.- Rúbrica.**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 15/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará José María Morelos y Pavón, promovido por un grupo de campesinos del poblado José María Morelos y Pavón, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 15/2002, correspondiente al expediente administrativo 22/3698, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de junio de dos mil tres, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA.- 484/2002, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de los mismos mes y año, se concedió por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados, constituyéndose el Nuevo Centro de Población Ejidal indicado al rubro.

El fallo presidencial se ejecutó en forma total el diecisiete de febrero del mismo año.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de los mismos mes y año, se concedió por concepto de Primera Ampliación de Ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), para beneficiar a cincuenta y siete capacitados, que se ejecutó parcialmente el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, deslindando y entregando en posesión de los beneficiados, únicamente la superficie de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), faltando de entregar 111-20-00 (ciento once hectáreas, veinte áreas), del predio “El Piñar”, propiedad de la Sucesión de Alfredo Blanco, haciéndose la aclaración de que esta superficie aunque no se les ha entregado en forma oficial por existir un amparo, los campesinos ya las tienen en posesión material y en explotación.

**TERCERO.-** Por escrito de diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos

del poblado denominado “N.C.P.E. José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando Segunda Ampliación de Ejido para satisfacer sus necesidades agrarias señalando como susceptibles de afectación los predios denominados “El Petrolero”, “El Aceitero” y “El Roble”.

**CUARTO.-** Por acuerdo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 7211, disponiendo se giraran los avisos correspondientes y las notificaciones de rigor. La solicitud relativa fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado en su ejemplar número 28 Tomo CXLII de seis de marzo de mil novecientos noventa.

**QUINTO.-** Mediante oficios 331, 332, 333 y 334 y Cédula Común, todos de dieciocho de enero de mil novecientos noventa, se notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación y por oficio 330 de quince de enero del mismo año, al Encargado del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, para que hiciera las

anotaciones correspondientes al registro de los terrenos de los predios “El Petrolero”, “El Aceitero” y “El Roble”, ubicados en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, señalados como de posible afectación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Blandino Juan Velasco, Mario Ventura Alanco y Gerardo Zavaleta García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes según oficios 5739, 5741 y 5740, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio 10005, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y, a fin de investigar el aprovechamiento de las tierras ejidales, concedidas en dotación y primera ampliación de ejido, en cumplimiento al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña, quien rindió su informe el doce de junio de mil novecientos noventa, manifestando que los terrenos de mérito se encontraban totalmente aprovechados.

**OCTAVO.-** Por oficio 10005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña para que realizara los trabajos censales en el poblado solicitante. En su informe de doce de junio de mil novecientos noventa, el comisionado manifestó que existen ciento sesenta y cuatro habitantes, treinta y seis jefes de hogar, cuarenta y siete solteros mayores de dieciséis años y ochenta y tres campesinos con derechos, según junta censal.

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 20005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña para tal efecto, quien rindió su informe el quince de agosto de mil novecientos noventa, dando cuenta de setenta y cinco predios del radio legal de afectación investigados, con superficies que van de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 539-00-00 (quinientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero y temporal que están debidamente explotadas por sus propietarios y todos los predios con superficies mayores a 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) cuentan con certificados de inafectabilidad.

Los predios señalados como susceptibles de afectación, fueron investigados por el ingeniero Roberto Landa Peña, comisionado por oficio 10005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, quien en su informe de quince de agosto de mil novecientos noventa, manifestó que llevó a cabo la inspección ocular del predio “El Roble” con superficie de 175-78-39 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 159418, expedido el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cercado, en el que se encontraron ciento cincuenta y tres novillos, siete caballos, con suficientes instalaciones y equipo para explotación ganadera.

Predio “El Aceitero”, con superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 136391 de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cercado, con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado, ocho sementales, quince caballos y cincuenta borregos, que cuenta con instalaciones y equipo para la explotación ganadera.

Predio “El Petrolero”, con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera 136390 de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se encuentra cercado, con instalaciones y equipo para la explotación ganadera, doscientas ochenta y nueve cabezas de ganado vacuno.

**DÉCIMO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, proponiendo negar la Segunda Ampliación por falta de terrenos afectables en el radio de siete kilómetros del poblado. El Gobernador del Estado dictó mandamiento el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido propuesto por dicha Comisión Agraria Mixta.

**UNDECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, proponiendo negar la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado, y por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró improcedente la reversión de la acción de Segunda Ampliación de Ejido, a la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ordenando el archivo del expediente relativo, sin que se hubiera pronunciado la Resolución Presidencial correspondiente.

**DUODECIMO.-** Inconformes con lo antes señalado, el Comité Particular Ejecutivo de la Segunda Ampliación de Ejido del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, mediante escrito presentado el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, promovió amparo indirecto, del que finalmente conoció el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde quedó radicado bajo el número 526/99, pronunciándose sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil, en la que se concedió la protección constitucional demandada, para el efecto de que el ahora representante regional del Golfo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, ordene, desde luego la iniciación del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal relativo a la Segunda Ampliación del Ejido “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con la indicación de que se consulte a los integrantes del ejido, por conducto de la autoridad competente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro, fallo que fue confirmado por ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A.9651/2000, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de abril de dos mil uno.

Es pertinente destacar que el amparo se negó por cuanto a la falta de instauración de oficio, por parte de las responsables, del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad de los predios

“El Aceitero” y “El Petrolero”, estimando el Tribunal revisor, que la determinación del Juez de Distrito “...de considerar fundado el concepto de violación hecho valer, en el sentido de que se viola en perjuicio del núcleo quejoso, su derecho a que se prosiga, expediten y ejecuten los trámites ulteriores del procedimiento agrario hasta obtener fallo definitivo, ya que la autoridad responsable, ante el dictamen negativo de dotación de tierras, de oficio, debió iniciar el expediente relativo a Nuevo Centro de Población Ejidal, en términos de lo previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria... una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia protectora, respecto de la iniciación del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal y se concluya su tramitación, al estar los autos en estado de resolución, la autoridad responsable deberá enviarlos al Tribunal Agrario competente para su resolución definitiva...”, toda vez que el Juez advirtió “...que para emitir el dictamen que se tacha de ilegal, el Cuerpo Consultivo Agrario tomó en consideración fundamentalmente el hecho de que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado aquí quejoso, no existen tierras legalmente afectables, por lo que resultó negativa la acción que intentaban, lo que se ve corroborado con los trabajos técnicos relativos, específicamente del acta de inspección de los predios señalado como susceptibles de afectación, llevados al cabo el primero de junio de mil novecientos noventa... diligencia a la que comparecieron todas ya cada una de las partes interesadas... de la que se observa que se trata de bienes que no son susceptibles de afectación en virtud de no exceder de la superficie que indica el artículo 249 de la pluricitada Ley Federal de Reforma Agraria, al margen de que esos predios cuentan con certificado de inafectabilidad, de lo que se colige que si bien es cierto que de acuerdo a dicha ley la sociedad estaba interesada en la repartición adecuada y justa de la tierra, no menos cierto es que atento a las disposiciones que regían en esa época y que en este momento rigen, es de interés público la preservación de la pequeña propiedad agrícola y ganadera de inexploración, por ende, al no

rebasar esas propiedades los límites señalados para la pequeña propiedad, encontrarse en explotación y no haber incurrido en ninguna causal de cancelación de los certificados de inafectabilidad que las protegen, esas propiedades no podían ser afectadas, ni mucho menos las demás que se encontraban dentro del radio legal de afectación, por ser predios muy pequeños...”

**DECIMO TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la XI Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, recabó la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población, el veinticinco de junio de dos mil uno e instauró de oficio el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, registrándolo bajo el número 22/3696, que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de julio del mismo año y en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de dos mil dos.

**DECIMO CUARTO.-** Por oficio 9938 de treinta y uno de julio de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, comisionó al ingeniero Miguel Rivera Animas, “A fin de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada el dieciocho de abril del 2001, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión al rubro citado,... para que se traslade al poblado de referencia y lleve a cabo los trabajos censales... y los trabajos técnicos informativos que se señalan en los artículos 328 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al cual deberá anexarse el informe relativo del Registro Público de la Propiedad correspondiente;...” y a continuación enlistó los dieciséis predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, sobre los que deberían versar los trabajos técnicos encomendados.

El comisionado rindió el informe relativo el quince de noviembre de dos mil uno, acompañando al mismo las convocatorias a los solicitantes y al Comité Particular Ejecutivo, para llevar a cabo los trabajos censales, de tres de septiembre de dos mil uno; acta de elección de nuevo Comité Particular Ejecutivo, de siete de septiembre del mismo año; acta de elección del representante censal, de diez de septiembre del año en cita; acta de instalación de la junta censal de la misma fecha; acta de clausura de los trabajos censales de catorce de septiembre de dos mil uno y el censo general agrario captado en hojas denominadas “Forma 5.-Censos”, en las que se marcan las columnas de los datos que se requieren recopilar y que sirven para determinar la capacidad agraria individual de las personas.

Como integrantes del Comité Particular Agrario, resultaron electos Blandino Juan Velasco, Florencio del A. Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

En el acta de clausura de los trabajos censales, se consigna:

“Siendo las 16:00 horas del día 14 del mes de septiembre de 2001 se reunieron en el local acostumbrado para la celebración de las asambleas... los CC. Ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado por la Representación Regional del Golfo..., como también los integrantes del Comité Particular Agrario que al final de la presente se relaciona y el C. Florencio del Angel Domínguez, quien resultó electo como representante censal... para hacer constar lo siguiente: que el día 10 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas dio principio la diligencia censal, para formar el padrón de solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que se recorrió todas y cada una de las casas de ese núcleo de población, obteniéndose los datos previa explicación que se hizo a cada uno de los censados, a fin de que sean lo más exacto posible. El censo está constituido por 9 fojas útiles debidamente rubricadas, y que arrojaron el siguiente resultado:

“Número de habitantes 321.

“Número de jefes de familia 95.

“Número de campesinos con derechos según junta censal 13.”.

Debe destacarse que las nueve hojas del censo están firmadas por los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, por el representante censal, por el Agente Municipal del lugar y por el comisionado de la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por los individuos censados.

Los nombres de los campesinos a quienes la junta censal les reconoció capacidad agraria individual, se anotan enseguida, con número progresivo y número que le corresponde a cada uno en la columna de capacitado según junta censal: 67-1 Eduardo García Reyes; 120-2 José Mayorga Camacho; 121-3 Erica Mayorga Camacho; 131-4 Eduardo García Reyes; 132-5 Benjamín Ramos Navarro; 142-6 Ricardo Ventura Alanco; 166-7 Leno Hernández García; 172-8 Romeo Mendoza Ríos; 172-9 Omar Mendoza Ríos; 175-10 Isauro Ramírez Sánchez; 176-11 Ramón Ramírez Sánchez; 196-12 Rey García Reyes y 197-13 Genaro García Reyes; sin que obre en autos que se hubiera manifestado alguna inconformidad contra dichos resultados, por parte del representante del grupo solicitante en la junta censal, ni por parte del Comité Particular Ejecutivo, que firman todas las hojas del censo, o de algún otro interesado.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos sobre los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, consta que el comisionado llevó a cabo la inspección ocular de todos y cada uno de los dieciséis predios de referencia, levantando el acta circunstanciada que se acompaña al informe. Los predios de mérito, son los siguientes:

- 1.- “El Sanjón”, propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).
- 2.- “El Sanjón”, propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).
- 3.- “El Cacahuat” propiedad de José Luis Sánchez Hevia, con superficie de 307-00-00 (trescientas siete hectáreas).
- 4.- “Sin nombre”, propiedad de Carlos Delgado Núñez, con superficie de 315-10-64 (trescientas quince hectáreas, diez áreas, sesenta y cuatro centiáreas).
- 5.- “Los Arrabales”, propiedad de Leticia Brigada Pumarino, con superficie de 216-21-00 (doscientas dieciséis hectáreas, veintiún áreas).
- 6.- “Los Arrabales”, propiedad de José Florencio y Luis Enrique Barranco Brigada, con superficie de 263-79-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas).
- 7.- “Sin Nombre”, propiedad de Rosa Martha Delgado Núñez, con superficie de 181-43-21 (ciento ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas).
- 8.- “Sin Nombre”, propiedad de Rafael Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).
- 9.- “Sin Nombre”, propiedad de Samuel Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).
- 10.- “El Rapadero”, propiedad de Basilio Sánchez con superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).
- 11.- “Sin Nombre”, propiedad de Servando Delgado Núñez, con superficie de 218-89-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta y nueve áreas).
- 12.- “Hacienda la Junta”, propiedad de María Mercado Olivares con superficie de 1,248-00-00 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas).
- 13.- “Sin Nombre”, propiedad de Pedro Manterola Rojas con superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas).
- 14.- “Sin Nombre”, propiedad de Antonio Manterola Rojas con superficie de 152-20-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas).
- 15.- “Sin Nombre”, propiedad de Rubén Martínez Mendoza con superficie de 40-50-00 (cuarenta hectáreas, cincuenta áreas).

**16.-** “El Petrolero”, propiedad de Rubén Martínez Berman y Luis Gerardo Martínez Berman con superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas). Los predios señalados antes, a la fecha se encuentran divididos en treinta y siete fracciones con superficies de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero y temporal, bien delimitadas entre sí y en explotación por sus propietarios, y fueron adquiridas entre mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos noventa y nueve y sólo una en marzo de dos mil.

**DECIMO QUINTO.-** El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el veintiuno de noviembre de dos mil uno, proponiendo negar la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, por no existir predios afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

**DECIMO SEXTO.-** Mediante oficio 17090, de veintiuno de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de los artículos 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, su opinión sobre la creación de nuevo centro de población ejidal, sin que conste en autos que la opinión de mérito se hubiera emitido.

**DECIMO SEPTIMO.-** El expediente fue remitido para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio 200358 de veintisiete de febrero de dos mil dos y oficio 200816 de alcance al anterior, de veintiséis de abril del mismo año, que fue radicado en el mismo por auto de ocho de mayo de dos mil dos, bajo el número 15/2002, pronunciándose sentencia el dos de julio de dos mil dos, en la que se resolvió declarar improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal, por no cumplir el grupo solicitante el requisito de procedibilidad de contar por lo menos con 20 (veinte) individuos con capacidad agraria individual.

**DECIMO OCTAVO.-** Inconformes con la sentencia de mérito, el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA.-484/2002 y se pronunció ejecutoria el diecinueve de junio de dos mil tres, concediéndose a los quejosos el amparo solicitado, “...para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar dicte otra en la que se ocupe del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, entre otras, las documentales que han quedado precisadas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda”.

El Tribunal Colegiado ad quem consideró sustancialmente para conceder el amparo, lo siguiente:

“...asiste la razón a la parte quejosa, toda vez que de la lectura integral de la resolución reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgredió en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no analizó, ni valoró todos los medios de prueba que obran en el expediente agrario, tales como el informe rendido por el Ingeniero Miguel Rivero Animas, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil uno, así como la resolución de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual era necesario para arribar al conocimiento de la verdad en cuanto a la procedencia de la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, ya que con tales documentales pretende la quejosa acreditar en términos del artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, su capacidad colectiva para adquirir por esa vía tierras ejidales, pues si bien en el caso estimó que únicamente trece personas contaban con capacidad legal, nada expresó con relación a la existencia de tales documentos; por lo que al no establecerse en la resolución reclamada, razonamiento tendiente a demostrar por qué no otorgó valor probatorio al referido informe y a la resolución de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno; debe concluirse que se infringió en perjuicio de la parte quejosa los preceptos legales invocados”.

**DECIMO NOVENO.-** Por auto de ocho de julio de dos mil tres, este Tribunal Superior, dictó el acuerdo que en seguida se transcribe, como inicio de cumplimiento de la ejecutoria de referencia:

“Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 15/2002, que corresponde al administrativo 22/3698, relativo al Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará “José María Morelos y Pavón” y se ubicará en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz”, ordenándose turnar el expediente relativo a la ponencia a mi cargo, a fin de que se elaborara el proyecto correspondiente, en los términos de la ejecutoria a que se da cumplimiento.

**VIGESIMO.-** Mediante escrito presentado ante la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de agosto de dos mil uno, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “José María Morelos y Pavón”, solicitaron que se investigara el predio denominado “Buenos Aires”, con superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) de temporal, propiedad de Rubén Vargas; así como la superficie de 1,151-30-97 (mil ciento cincuenta y una hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) conformada por los predios “...“MARACAIBO”, con superficie de 127-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, que registralmente aparecen a nombre de Nancy Thomas Arzezan; “MARACAIBO” con superficie de 190-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, registralmente a nombre de Samuel Thomas Capitaine; “MARACAIBO”, con superficie de 84-90-00 Has., de agostadero de buena calidad, que registralmente se encuentran a nombre de Samuel Thomas Viñas; “SAN CAYETANO” con superficie de 200-00-00 Has., de Agostadero de buena calidad, que registralmente se encuentran a nombre de Armando Papayanapolus Thomas; y “SAN AGUSTIN”, con superficie de 290-00-00 Has., de Agostadero de buena calidad, que registralmente se encuentran a nombre de Andrés Proal Rpoustan y Yadira Obregón Segura. Los predios mencionados en este párrafo se encuentran localizados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, fuera de los radios legales de los poblados “TRES ENCINOS” Y “SAN RAFAEL”, del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz...”, respecto de los cuales y “...de acuerdo con el dictamen positivo de la ampliación de ejido “SAN RAFAEL” (ANTES SANTIAGO DE LA HOZ O MANUEL ACUÑA) del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, de fecha 21 de noviembre de 1990,...”, se reservan para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, con solicitudes pendientes de resolver, que los toquen con sus radios de afectación.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Por oficio 202095 de quince de agosto de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió a sus representantes regionales, estatales y especiales en la República, a efecto de que informaran acerca de la existencia de terrenos susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a la resolución de diversos expedientes de nuevos centros de población ejidal.

Los servidores públicos requeridos dieron respuesta al oficio de mérito, en la siguiente forma:

- 1.- Oficio 484 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Aguascalientes.
- 2.- Oficio 1635 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur.
- 3.- Oficio 2222 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California.
- 4.- Oficio 3962 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche.
- 5.- Oficio 5537 de veinte de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua.

- 6.- Oficio 439 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila.
- 7.- Oficio RE/EJ/0542 de dos de octubre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima.
- 8.- Oficio 3295 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas.
- 9.- Oficio 1160 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango.
- 10.- Oficio 925 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato.
- 11.- Oficio sin número de veintidós de agosto de dos mil uno, despachado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero.
- 12.- Oficio 414 de tres de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal.
- 13.- Oficio 777 de diez de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo.
- 14.- Oficio 917 de cinco de octubre de dos mil uno, signado por el Representante Regional de Occidente con Sede en Guadalajara, Jalisco, de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 15.- Oficio 852 de diez de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México.
- 16.- Oficio 1190 de tres de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán.
- 17.- Oficio 1099 de veintidós de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Morelos.
- 18.- Oficio 660 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit.
- 19.- Oficio 775 de veintiocho de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León.
- 20.- Oficio 963 de trece de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca.
- 21.- Oficio 5257 de cuatro de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla.
- 22.- Oficio 850 de veintinueve de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro.
- 23.- Oficio 2037 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo.
- 24.- Oficio 1347 de trece de septiembre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí.
- 25.- Oficio 20209 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa.
- 26.- Oficio 3527 de tres de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora.
- 27.- Oficio 1938 de doce de octubre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco.
- 28.- Oficio 2567 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas.
- 29.- Oficio 178/01 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tlaxcala.
- 30.- Oficio 12447 de veinticinco de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz.

**31.-** Oficio 826 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Yucatán.

**32.-** Oficio 804 de diez de septiembre dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas.

En los oficios de mérito, los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en todas las entidades federativas de la República, informan a dicha dependencia, que en los estados y entidad federativos correspondientes no existen terrenos susceptibles de ser afectados en la vía de nuevos centros

de población, y en los casos excepcionales en que existen terrenos susceptibles de afectación, éstos se encontraron y están siendo considerados en solicitudes de dotación y ampliación de ejidos de núcleos agrarios, pendientes de resolver, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De las constancias de autos se advierte que los solicitantes de nuevo centro de población ejidal cumplieron con el requisito de procedibilidad consistente en la conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal, misma que expresaron oportunamente.

En cuanto al otro de los requisitos de procedibilidad de la acción, que establece el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que prescribe: “Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200,...”, de los autos del juicio que nos ocupa, se puede advertir que el ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado para realizar los trabajos censales del grupo solicitante; en su informe de veinticinco de septiembre de dos mil uno, a que se refiere la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, asienta:

“...Primeramente se lanzó convocatoria para Elección o Ratificación del Comité Particular Ejecutivo.- De ahí procedimos a convocar al Comité Particular Ejecutivo y a todos los Miembros que integran el grupo campesino de la Acción Agraria que nos ocupa, con la finalidad de que eligiera a su Representante Censal; consecuentemente después se eligió al Representante Censal del poblado o grupo campesino que nos ocupa y de ahí de común acuerdo se instaló la junta censal procediéndose al levantamiento del Censo General de todos y cada uno de los integrantes que conforman dicho grupo campesino, levantándose dicho Censo en las hojas especiales que se acompañan debidamente firmadas y selladas y finalmente se levantó el Acta de Clausura de los trabajos Censales, obteniéndose los resultados que en la misma se describen, siendo ésta de fecha 14 de septiembre del año en curso.

“Es de observarse, que de acuerdo al resultado de los trabajos censales levantados, se estima que efectivamente existe la capacidad individual y colectiva del núcleo de campesinos que nos ocupa;...”.

De lo antes transcrito puede advertirse que, por una parte, el comisionado, cuando se refiere en el primero de los párrafos, al levantamiento del censo “...en las hojas especiales que se acompañan debidamente firmadas y selladas...”, informa que “...finalmente se levantó el Acta de Clausura de los Trabajos Censales, obteniéndose los resultados que en la misma se describen, siendo ésta de fecha 14 de septiembre del año en curso...”, y en el segundo párrafo expresa “...que de acuerdo al resultado de los trabajos censales levantados, se estima que efectivamente existe la capacidad individual y colectiva del núcleo de campesinos que nos ocupa...”; pero al confrontar esta afirmación del comisionado, con el acta de clausura de los

trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno (foja 13 del legajo denominado “original”, relativos a “trabajos administrativos”), a la que el propio comisionado remite, en el primer párrafo, para verificar los resultados obtenidos en dichos trabajos censales, se puede advertir con toda claridad, que tales resultados obtenidos, son los que se consignan en el resultando decimocuarto, que a continuación se reproducen:

“Siendo las 16:00 horas del día 14 del mes de septiembre de 2001 se reunieron en el local acostumbrado para la celebración de las asambleas... los CC. Ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado por la Representación Regional del Golfo..., como también los integrantes del Comité Particular Agrario que al final de la presente se relaciona y el C. Florencio del Angel Domínguez, quien resultó electo como representante censal... para hacer constar lo siguiente: que el día 10 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas dio principio la diligencia censal, para formar el padrón de solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que se recorrió todas y cada una de las casas de ese núcleo de población, obteniéndose los datos previa explicación que se hizo a cada uno de los censados, a fin de que sean lo más exacto posible. El censo está constituido por 9 fojas útiles debidamente rubricadas, y que arrojaron el siguiente resultado:

“Número de habitantes 321.

“Número de jefes de familia 95.

“Número de campesinos con derechos según junta censal 13.”.

Ante la contradicción del comisionado, de remitir al acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno, para conocer el resultado de esos trabajos, según la cual fueron 13 (trece) individuos con capacidad agraria individual, y por otra parte afirmar en el mismo informe que efectivamente existe capacidad colectiva, se hace necesario analizar, como un tercer documento “...las hojas especiales que se acompañan (al informe) debidamente firmadas y selladas...”, que corresponden a la denominada “Forma 5.- Censos” (fojas 14 a 22 del legajo denominado “original”, relativos a “trabajos administrativos”), y al hacerlo puede advertirse con toda claridad, los nombres de los campesinos a quienes la junta censal les reconoció capacidad agraria individual, de quienes se anotan enseguida, con número progresivo y número que le corresponde a cada uno en la columna de “Número con Derecho Según Junta”: 67-1 Eduardo García Reyes; 120-2 José Mayorga Camacho; 121-3 Erica Mayorga Camacho; 131-4 Eduardo García Reyes; 132-5 Benjamín Ramos Navarro; 142-6 Ricardo Ventura Alanco; 166-7 Leno Hernández García; 172-8 Romeo Mendoza Ríos; 172-9 Omar Mendoza Ríos; 175-10 Isauro Ramírez Sánchez; 176-11 Ramón Ramírez Sánchez; 196-12 Rey García Reyes y 197-13 Genaro García Reyes; sin que obre en autos que se hubiera manifestado alguna inconformidad contra dichos resultados, por parte del representante del grupo solicitante en la junta censal, ni por parte del Comité Particular Ejecutivo, que firman todas las hojas del censo, o de algún otro interesado, por lo que la duda que surgió con motivo de la contradicción en que incurrió el comisionado, deberá resolverse en favor de que, de los trabajos censales resultaron únicamente 13 (trece) individuos con capacidad agraria individual, ya que la afirmación del comisionado, en el sentido de “...que efectivamente existe la capacidad individual y colectiva del núcleo...”, no se sustenta en los dos documentos en que debía sustentarse; esto es, en el acta de clausura de los trabajos censales de catorce de septiembre de dos mil uno y en la “Forma 5.- Censos”, en que se captó el censo, que fueron firmadas por el propio comisionado, por el Comité Particular Ejecutivo, por el Representante Censal y por el Agente Municipal del lugar. Y considerando que el comisionado no se ocupa de aclarar o fundar su afirmación, es fuerza concluir, que en la especie debe estarse a lo asentado en el acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno, y en las formas en que se anotó el censo de población; máxime, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, es a la Junta Censal a la que compete proponer cuáles son las personas que tienen capacidad agraria individual.

En cuanto a la afirmación que hace el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, considerando IV, en el sentido de que "...quedó comprobada la capacidad agraria del poblado promoverte, toda vez que en él radican 83 campesinos capacitados y carentes de tierras...", consignando los nombres de dichos capacitados (a fojas 46, legajo 2), debe decirse que esta afirmación se hace con base en los trabajos censales ordenados por la Comisión Agraria Mixta el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, practicados por el ingeniero Roberto Landa Peña, y de los que informó el doce de junio de mil novecientos noventa, en el procedimiento de segunda ampliación de ejido, por lo que tal afirmación valía para esa acción agraria, pero no para el procedimiento de nuevo centro de población ejidal en que se revirtió aquélla por mandato de ejecutoria de amparo; toda vez que al seguirse el procedimiento en esta última vía, se ordenó el levantamiento de un nuevo censo, que era lo procedente para el caso, puesto que al seguirse el procedimiento en esta vía, era necesario recabar la conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar en el que fuera posible establecer el nuevo centro de población, y podría darse el caso de que alguno de los integrantes del grupo solicitante no quisiera trasladarse a algún otro lugar.

De este censo se había dado cuenta en el resultando octavo de la sentencia que quedó insubsistente, que corresponde al mismo resultando octavo de ésta.

Otro hecho que fortalece la convicción de este Órgano Jurisdiccional, de que la información consignada en el acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno y en las hojas de la "Forma 5.- Censos", en que se levantó el censo, lo constituye el de que en el censo levantado en dos mil uno, al sustanciarse el procedimiento de nuevo centro de población ejidal, comprendió a la totalidad de la población del núcleo en que radica el grupo solicitante de (321, trescientos veintiún habitantes), de los cuales 95 (noventa y cinco) aparecen en la columna "Jefes de Hogar" y en la columna "Número con Derecho Según Junta", aparecen sólo los 13 (trece) capacitados citados en párrafos precedentes, ninguno de los cuales figura entre los 95 (noventa y cinco) censados como jefes de hogar, lo que hace presumir que éstos corresponden a los ejidatarios de la dotación y de la ampliación; toda vez que por esos conceptos tiene el poblado cerca de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de terrenos, que les fueron concedidos por resoluciones presidenciales en mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, para beneficiar a 28 (veintiocho) y 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, respectivamente, lo que daría un total de 85 (ochenta y cinco) ejidatarios, que pueden corresponder a otros tantos de los 95 (noventa y cinco) jefes de hogar, y los 10 (diez) restantes, a ejidatarios a quienes se hubiera reconocido derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo, en las depuraciones censales correspondientes y en las investigaciones generales de usufructo parcelario, que se hubieran realizado en el poblado, o bien a comerciantes, panadero, herrero, o a unos y otros. Este cálculo hace verosímiles los resultados anotados en las tantas veces citadas acta de clausura de los trabajos censales y en las hojas de la "Forma 5.- Censos", si se tiene en cuenta que de los 321 (trescientos veintiún) habitantes censados en el poblado, no se señala en el censo, cuáles de ellos son los ejidatarios, lo que hace suponer fundadamente, que éstos son los 95 (noventa y cinco) jefes de familia, que no fueron considerados con capacidad agraria individual, por tener parcela.

La información correspondiente a la dotación y ampliación con que fue beneficiado el poblado "José María Morelos y Pavón", así como a la superficie concedida y al número de campesinos capacitados, se encuentra asentada en los párrafos primero y segundo del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario a que se refiere la ejecutoria y en los resultados primero y segundo de la sentencia que quedó insubsistente, que corresponden a los mismos resultados de la presente.

De lo antes expuesto, debe concluirse que el grupo solicitante no cumplió con el requisito de procedibilidad de contar con un número de por lo menos 20 (veinte) individuos con

capacidad agraria individual, situación que hace improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal solicitado.

No obstante lo cual es pertinente destacar que las autoridades agrarias administrativas llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos sobre los predios señalados por los promoventes, realizando la inspección ocular de cada uno de ellos, según acta circunstanciada que obra en autos, y que pone de manifiesto que los predios de referencia, por la calidad y extensión de sus tierras, así como por su régimen de propiedad y de explotación, resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción I, a contrario sensu, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Por otra parte, no hay indicios de simulación de fraccionamientos, ni denuncia de los solicitantes en ese sentido.

En cuanto a los demás predios que señalan en el escrito que presentaron el quince de agosto de dos mil uno, en la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, del que se da cuenta en el resultando vigésimo, y en el que piden que dichos predios sean considerados para la creación del nuevo centro de población ejidal que promueven, aduciendo que son afectables, ya que la autoridad administrativa agraria había determinado respecto de los mismos, que se reservaban para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos agrarios que los tocaran con sus radios de afectación y que tuvieran solicitudes pendientes de resolver. Al respecto debe señalarse que los núcleos agrarios preestablecidos tienen preferencia sobre los terrenos que sean tocados por sus radios legales de afectación, frente a solicitudes de nuevos centros de población ejidal; es decir, frente a núcleos por establecerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que prescribe: "Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población.". Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencias números 313, 314 y 315 que aparecen publicadas en las páginas 226, 227 y 228 del tomo III, materia administrativa del apéndice de jurisprudencias al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 bajo los siguientes rubros:

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE AFECTACION DE UN PREDIO DETERMINADO".

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION. ES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A QUIENES CORRESPONDE SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS PARA SU CREACION".

"AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS. El derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se relacione con tierras previamente determinadas, en virtud de que, dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar las tierras que han de resultar afectadas, sin que sea indispensable que esas tierras sean precisamente las que solicitaron los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su favor la creación de un nuevo centro de población carecen de un interés jurídicamente tutelado para oponerse a que se les doten determinadas tierras a otro poblado, ya que ningún derecho tienen sobre las mismas a pesar de que las hayan solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, hasta en tanto no obtenga una resolución que les conceda esas tierras, tanto más si ya han manifestado su conformidad en trasladarse al sitio donde habrá de crearse el nuevo poblado. En esas condiciones, el amparo que promuevan los solicitantes de un nuevo centro de población contra una resolución que dota de determinadas tierras a otro poblado, es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Volumen 28, página 45. Amparo en revisión 4984/70. Poblado "Cañada Rica", Municipio de Tecolutla, Veracruz. 1o. de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Volumen 45, página 17. Amparo en revisión 2805/70. José Vázquez y Coags. 7 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Volumen 57, página 18. Amparo en revisión 5413/72. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Gómez Farías, Tamps. (acumulados). 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

“Volumen 58, página 18. Amparo en revisión 731/73. Alfonso Ayala Lugo y otros. 11 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

“Volumen 69, página 31. Amparo en revisión 416/74. Timoteo Chona Pánfilo y otros. 11 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez”. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72 Tercera Parte. Página: 41.

Por otra parte, por oficio 202095, de quince de agosto de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió a sus representantes regionales, estatales y especiales en la República, a efecto de que informaran acerca de la existencia de terrenos susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a la resolución de diversos expedientes de nuevos centros de población ejidal, los que informaron que no existían terrenos susceptibles de afectación por esa vía, ya que en los casos excepcionales en que había terrenos susceptibles de afectación, estaban siendo considerados para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación pendientes de resolución, en los términos del artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que los núcleos de población agraria que tienen solicitudes pendientes, tienen prelación para ser dotados con los terrenos afectables que se encuentren dentro de sus radios legales de afectación, frente a grupos de solicitantes de nuevo centro de población.

Estos oficios, valorados de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, frente a las demás constancias que obran en autos, como son los trabajos técnicos e informativos realizados sobre los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de ser afectados, hacen prueba plena del hecho de que en el Estado de Veracruz no existen predios susceptibles de ser afectados en la vía de nuevo centro de población ejidal, ni en las demás entidades federativas de la Unión.

Debe considerarse también que ya no es jurídicamente posible la aplicación del último párrafo del artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en relación a la creación de nuevos centros de población ejidal señala, que si no se localizan terrenos afectables de inmediato para su creación, los expedientes relativos “...se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables”, por virtud del Decreto que reformó al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que dio por terminado el reparto agrario, al quedar derogadas todas las disposiciones que contenía dicho artículo constitucional, relativas al mismo. En consecuencia, procede negar la presente acción de nuevo centro de población ejidal, por no ser afectables los terrenos señalados en la solicitud correspondiente, ni existir otros para destinarlos a tal fin, de acuerdo con las constancias que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de personas radicadas en el “N.C.P.E. José María Morelos y Pavón”, por no existir el número de capacitados previsto en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, además de no existir predios susceptibles de afectación por la vía de nuevo centro de población ejidal, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando segundo.

**SEGUNDO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, así como sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria que pronunció el diecinueve de junio de dos mil tres, en el amparo directo DA.-484/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 19/2002, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Buenavista, Municipio de Tihuatlán, Ver.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 19/2002 que corresponde al expediente 6372, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil dos, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.-429/2002-5559, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado de referencia, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, se concedió al poblado al rubro indicado, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 414-00-00 (cuatrocientas catorce hectáreas), de las que 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) eran de terrenos de temporal; 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), de terrenos de agostadero y monte y 10-00-00 (diez hectáreas) para la zona urbana del núcleo de población, beneficiando a treinta y tres campesinos capacitados. El fallo de mérito se ejecutó materialmente el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

**SEGUNDO.-** Por escrito de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del mismo poblado solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como predios de presunta afectación los terrenos de la Ex-hacienda de “San Miguel Mecatepec”, supuesta propiedad de la Compañía Trueba, localizados en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

**TERCERO.-** Por acuerdo de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, instauró el expediente, registrándolo bajo el número 6372. La solicitud de referencia fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del mismo año.

**CUARTO.-** Mediante oficio 9378 de veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, comisionó a Marco Antonio López Pérez, para que efectuara el censo general de población, así como para que realizara la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado solicitante, por dotación de ejido.

El comisionado rindió su informe el once de septiembre del mismo año, en el que señaló que existen cincuenta y nueve campesinos con derecho, según la junta censal que se instaló al efecto; asimismo manifestó que la superficie concedida por dotación de ejido, se encontró debidamente explotada, según acta de investigación que se levantó con ese motivo, el doce de septiembre de ese mismo año, que acompañó a su informe.

**QUINTO.-** Por oficios 11855, 10811 y 10812, de veintinueve de octubre y veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, a favor de Fulgencio Mendoza González, Hilario Hernández Santiago y Antonio Durán Pérez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**SEXTO.-** Por oficio 2866 de veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, comisionó al técnico Carlos Cortés Alba, para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que manifiesta que los terrenos que conforman el radio legal de afectación son de agostadero en un 40% (cuarenta por ciento) y de temporal en un 60% (sesenta por ciento).

El comisionado acompañó a su informe el plano informativo del radio legal de afectación, en el que aparecen localizados diecinueve ejidos y comunidades, así como las propiedades particulares que conforman el radio legal de afectación del poblado solicitante, consignando la relación de 133 (ciento treinta y tres) predios de propiedad particular con superficies que fluctúan entre 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) a 100-00-00 (cien hectáreas), la mayor parte de ellos, y de esta última superficie hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas), una ínfima parte de dichos predios, y sólo uno de ellos con superficie de 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), dieciocho de los cuales contaban con certificados de inafectabilidad, que son predios con superficies de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) a 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), todos adquiridos en fechas anteriores al diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó la solicitud de ampliación de tierras relativa. El comisionado informó que todos los predios están delimitados entre sí y se encuentran en explotación y que el coeficiente de agostadero es de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal al año, finalmente opinó que "...ninguna de estas propiedades que se encuentran dentro del radio legal de afectación, pueden contribuir para la ampliación de ejidos, del poblado denominado "Buenavista", del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, en virtud de que ninguna de ellas rebasa el régimen de la pequeña propiedad, además de que todas se encuentran en explotación,..."

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en la sesión verificada el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, proponiendo negar la acción ejercitada por falta de fincas afectables que pudieran contribuir a la ampliación solicitada, dentro del radio legal de siete kilómetros.

No consta en autos que el Gobernador del Estado de Veracruz hubiera emitido mandamiento alguno dentro del término establecido por la ley.

**OCTAVO.-** El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emitió su opinión en oficio de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis, proponiendo resolver el expediente en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta y remitió el mismo a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite en segunda instancia.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen aprobado en la sesión celebrada el siete de mayo de mil novecientos ochenta, propuso que se negara la ampliación de ejido solicitada, por falta de fincas afectables.

**DECIMO.-** Mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante, presentó su inconformidad en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el siete de mayo de mil novecientos ochenta, señalando que podían ser afectados los terrenos del lote número 4

(cuatro) de la Ex-hacienda de “San Miguel Mecatepec”, propiedad de la Compañía Trueba, y solicitaban la realización de trabajos técnicos informativos complementarios.

En atención a la inconformidad expresada por los solicitantes, el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, propuso la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de investigar la propiedad señalada por los solicitantes como susceptibles de afectación. Con base en ese acuerdo, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 29114 de treinta de junio del mismo año, comisionó al ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, para que llevara a efecto los trabajos complementarios solicitados, quien rindió el informe relativo el treinta de diciembre de ese mismo año, en los siguientes términos:

“...en virtud de ser “trabajos complementarios” me circunscribo a dar cumplimiento a lo ordenado por el

H. Cuerpo Consultivo Agrario en la fracción i del Punto de Acuerdo aprobado de fecha 19 de enero de 1983, que dio origen a la orden que se cumple y a la inconformidad del núcleo solicitante; por lo que iniciando los trabajos con esto último tenemos que, los solicitantes aducen que pueden ser afectables los predios propiedad de la Cía., Trueba en el lote 4 de la ex hda., de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., mismos que señalaron en su solicitud original, con relación a lo anterior tenemos que de conformidad con los datos proporcionados al suscrito por el Registro Público de la Propiedad de la Cd. de Tuxpan, Ver., y además las copias fotostáticas de los datos proporcionados a otros comisionados para este o para otros poblados que se localizan en el área de influencia del radio legal de 7 kilómetros, se desprende del análisis hecho a éstos que la citada Cía. Denominada “A. TRUEBA Y COMPAÑIA” sus SUCESORES, S. DE R.L. DE C.V.”, no tiene a título de dominio propiedad alguna, ya que dicha Cía., únicamente había efectuado arrendamientos con varios propietarios de esta zona y esto en fechas muy anteriores a la de la solicitud interpuesta por el poblado que os ocupa y para mayor ilustración transcribo aquí las inscripciones correspondientes:

“INSCRIPCION NUMERO 739/I/ de 28 de Dic. De 1967, el señor Tomás Barquin Campo como apoderado del señor Emilio Manuel Gregorio Trueba Olazábal vende al menor Andrés Ebergenyi Trueba una superficie de 200-00-00 Has., del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver.,- Al margen de esta inscripción se encuentra la nota número uno que dice: Que el predio que cita esta acta está arrendado a favor de la Compañía “A. Trueba y Sucesores de E. I. De C.V., según inscripción número 3 Sección III de 29 de marzo de 1969.

“INSCRIPCION NUMERO 552/I/ de 30 de Dic. De 1950, los señores Alvaro y Carlos Lorenzo Fernández, venden al menor Andrés Vicente Trueba Olazábal una fracción de terreno del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 200-00-00 Hs.,- Al margen de esta inscripción se encuentran las siguientes anotaciones: NOTA #3.- El predio que cita esta acta queda arrendado a favor de la Cía., Trueba y Compañía Sucesores S.R.:C V., por dos años forzosos a razón de \$15,00.00 anuales, véase inscripción número 5 Sección III de esta fecha.- Nov. 7/963.- El T. del Reg.- NOTA #.- El predio que cita esta acta, pasa a ser propiedad del menor Fernando Tremari Trueba, según inscripción Núm. 738 Sec. I, del 28 de Dic. De 1967.

“INSCRIPCION NUMERO 738/I/ de 28 de Dic. De 1967, el señor Tomás Barquin Campo como apoderado del señor Andrés Vicente Trueba Olazábal vende al menor Fernando Termari Galvez una fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 200-00-00 Hs.,- Al margen de esta inscripción se encuentran las anotaciones: NOTA #1.- El predio que cita esta acta, está arrendado a favor de la Cía. Denominada “A. Trueba y Cía Sucesores”, S. De R.L. De C.V., por el término de dos años, según inscripción núm. 2 Sec. III, de 29 de marzo de 1969.- NOTA #2.- El predio que cita esta acta está garantizando \$347,700.00 al Banco Nacional de México, S.A., según

inscripción número 387 Sec. II, de 26 de Dic. de 1974.- NOTA \$3. Con esta fecha se remitió al C. Reg. Púb. De la Prop. De Poza Rica, Ver., copia Certif. de la Pte. Insc. De Conformidad con mi oficio 074 de 16 del actual, por medio de la cual en esta Insc. no se hará ningún movimiento.- Jul. 19/976.

“INSCRIPCION NUMERO 178/1/ del 11 de mayo de 1953, los señores Andrés Trueba Llama y esposa Catalina Olaguibel de Trueba y en Rep. de sus menores hijos vende al señor Alfredo Trueba quien adquiere para la Sociedad “A. Trueba y Cía. Sucrs. S. De R.L.”, tres fracciones del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficies cada una de 200-00-00 Hs. al margen de esta inscripción se encuentra la NOTA #1 que dice: Se cancela la Pte. Inscripción a pedimento del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Papantla, Ver., según oficio número 2481 de 27 de julio anterior y archivado en el legajo de cancelaciones bajo el número 86 de esta fecha.- Agosto 7 de 1963.

“De lo anterior se tiene que como ya lo mencioné, todos estos movimientos, hasta su liquidación final fueron anteriores a la fecha de la solicitud de los promoventes que data del 12 de junio de 1974 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 151 Tomo CXI, de 19 de diciembre de 1974.

Visto lo anterior se procedió a efectuar inspecciones oculares a los predios de mayor superficie que se encuentran dentro del radio legal de afectación con el resultado que a continuación se describe:

“Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Armando Cuervo Cordero según escritura pública número 6690 del 14 de mayo de 1980 pasada ante la fe del C. Lic. Antonio Chein Achirica Notario Público # 5 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., bajo el número 838, de la Sección I, el 27 de mayo de 1980, amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 107717 de fecha 9 de diciembre de 1952 y fracción del lote #20 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 110-00-00 Hs., propiedad de Armando Cuervo Cordero, según escritura pública número 1667 de fecha 2 de junio de 1960 pasada ante la fe de la C. Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo el número 724 de la Sección I el 26 de diciembre de 1960; ambos predios se encuentran totalmente dedicados a la explotación ganadera, con todas las instalaciones necesarias para tal fin como son casa habitación para los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, comederos y saladeros de madera labrada, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en la fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, 120 novillos de engorda de diferentes razas y 6 caballos media sangre para uso de los vaqueros y en la fracción del lote 20 de Chichilmantla 120 novillos de engorda de diferentes razas, 30 vacas de vientre de raza cebú, 17 becerros de 1 a 6 meses de edad, 2 toros sementales cebú-indobrasil y 6 caballos media sangre para uso de los vaqueros.

“Fracción de lote 4 de la ex hda. De San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Roberto Cuervo Cordero según escritura pública número 6692, de fecha 15 de mayo de 1980, pasada ante la fe del C. Lic. Antonio Chin Achirica, Notario Público Núm. 5 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., bajo el número 837 de la Sección i de fecha 27 de mayo de 1980 amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 108019 de fecha 7 de marzo de 1953; dedicado totalmente a la explotación ganadera sembrado con pasto de la variedad estrella mejorado, en suelos arcilloarenosos, por lo que

deben ser considerados como terrenos de agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 hs. por unidad animal; el predio cuenta como instalaciones con una casa habitación para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, comederos y saladeros de madera labrada lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol y 3 presas de almacenamiento de aguas pluviales; al momento de la inspección ocular se encontraron en el predio 50 novillos de engorda, de diferentes razas, 35 vacas de vientre de raza cebú, 12 becerros de 1 a 6 meses de edad, 15 novillonas también de raza cebú, 2 toros sementales de raza cebú Gir, 3 caballos media sangre para uso de los vaqueros y una bestia mular.

“Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Mario Cuervo Cordero según escritura pública número 6693, de fecha 15 de mayo de 1980, pasada ante la fe del C. Lic. Antonio Chein Achirica, Notario Público Núm. 5 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita bajo el número 895 de la Sección I el 2 de junio de 1980 amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 108019 de fecha 7 de marzo de 1953 y fracción del lote #20 de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., propiedad también de Mario Cuervo Cordero según escritura pública número 4622, de fecha 4 de marzo de 1950 pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., inscrita bajo el número 90 de la sección I de fecha 16 de febrero de 1951; dedicada la primera fracción con superficie de 100-00 Hs., totalmente a la explotación ganadera, sembrada con pasto de la variedad estrella mejorada, en suelos arcillo-arenoso, por lo que deben ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal; el predio cuenta como instalaciones con 2 casas habitación para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado y cargador, comederos y saladeros de madera labrada, lienzos bien definidos, con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol, 3 presas de captación de aguas pluviales sembradas con peces de la variedad tilapia; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 60 novillos de engorda de diferentes razas, 40 vacas de vientre de raza cebú, 25 becerros de 1 a 6 meses de edad, 2 toros sementales de raza cebú indobrasil y 5 caballos de media sangre para uso de los vaqueros.- Y por cuanto a la segunda fracción con superficie de 68-00-00 Hs., se encuentran totalmente dedicadas a la fruticultura con injertos de naranja valencia, mónica y mandarina, limón canario, mango de las variedades petacón, corazón y manila, aguacate de distintas variedades y chico-zapote.

“Fracción del lote 20 de las tierras de Chichilmantla, con superficie de 69-40-00 Hs., propiedad de Silvino Cuervo Cordero, según escritura pública número 4418, de fecha 4 de julio de 1949, pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., fracción dedicada en parte a la ganadería en una superficie aproximada de 40-00-00 Hs., sembradas con pasto de la variedad estrella mejorado y en la cual al momento de la inspección se encontraron 50 novillos de engorda y 5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y el resto o sean las otras 29-40-00 Hs., dedicadas a la fruticultura y específicamente a los cítricos.

“Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 200-00-00 Hs., propiedad de Fernando Tremari Trueba, según escritura pública número 3497, de fecha 23 de febrero de 1967, pasada ante la fe del C. Lic. Rufino R. Zárate, Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo el número 738 de la Sección I de fecha 28 de diciembre de 1967, amparada con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 197715,

de fecha 9 de diciembre de 1952 efectuado el traslado de dominio a favor del actual propietario al margen del Registro número 471 del Libro de pequeñas propiedades agrícolas 29-II del Registro Agrario Nacional el 18 de junio de 1973, totalmente dedicado a la explotación ganadera con todas las instalaciones inherentes para tal caso como son 3 casas habitación de material, 1 con techo de loza y otra con techo de lámina de asbesto, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, 1 báscula Ampesa de 4 toneladas, galera para ordeña con techo de lámina de zinc, comederos y saladeros de madera labrada, 1 pozo artesiano y 4 presas para captación de aguas pluviales, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 250 novillos de engorda, de diferentes razas, 30 vacas de vientre, 18 becerros de 1 a 6 meses de edad, 5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 1 bestia mular (no ocupan toros sementales en virtud de practicar la inseminación artificial).

“Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Jaime Tremari Trueba, según escritura pública número 3501, de fecha 25 de febrero de 1967, pasada ante la fe del C. Lic. Rufino R. Zárate, Notario Público número #1 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo acta número 741, de la Sección I el 28 de diciembre de 1967 amparada con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107717, de fecha 9 de diciembre de 1952 efectuado el traslado de dominio a favor del actual propietario al margen del registro número 71 del Libro de inscripción de pequeñas propiedades ganaderas volumen 29-I del Registro Agrario Nacional el 7 de agosto de 1973, dedicado totalmente a la explotación ganadera, sembrado con pastos de la variedad estrella mejorado en suelos arcillo-arenoso por lo que deberán ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 0.8 Hs. por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con corraleras con magna para cortar ganado y cargador 4 presas de captación de aguas pluviales y lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 150 novillos de engorda, 5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 3 asnos.

“Fracción del lote #3 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 145-00-00 Hs., propiedad de los CC. Epifanio, Epifania e Iabel Mar, según escritura pública número 3252, de fecha 14 de septiembre de 1946, pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Público número 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 114 de la Sección I de 17 de mayo de 1948, en Tuxpan, Ver., dedicado totalmente a la explotación agrícola y frutícola especialmente cítricos.

“Fracción de los lotes 12 y 19 de Citlaltépetl, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 176-00-00 Hs., propiedad del C. Ernesto Aldana Santos, según escritura pública número 5177, de fecha 26 de septiembre de 1951, 4917, de fecha 30 de enero de 1951 y 5212, de fecha 1o. de noviembre de 1951, pasadas ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Público número #5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo los números 560 de la Sección I, el 27 de octubre de 1951, 388, de la Sección I el 28 de julio de 1951 y 632, de la Sección I del 6 de diciembre de 1951 respectivamente, formando las tres fracciones una sola unidad topográfica con la superficie antes descrita, totalmente dedicada a la explotación ganadera con pastos de la variedad estrella mejorado y pangola en una proporción aproximada de 70-30%, respectivamente, por lo que debe ser considerado como terrenos de agostadero de buena calidad en suelos arcillo-arenoso por lo que tomando en consideración el informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de

agostadero debe ser de 0.9 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con 1 casa habitación de material grande de dos pisos con techo de loza (casco de la finca), 4 casas habitación de madera con techo de lámina de zinc para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, báscula para ganado marca F.M. de 6 toneladas, galera para ordeña con piso firme de material y techo de lámina de zinc con bodega para granos y aperos adjunta, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada, concreto reforzado, y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 120 novillos de engorda, de diferentes razas, 50 vacas de vientre raza cebú Gir, 29 becerros de 1 a 6 meses de edad, 30 novillonas cebú Gir, 6 toros sementales de los que 3 son cebú Gir, 1 cebú indobrasil y 2 suizos, 4 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 84 borregos de la raza peligüey.

“Fracción del lote 30 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de C. Roberto Cuervo Azuara, según escritura número 4027 de fecha 5 de junio de 1948 pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público No. 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de Tuxpan, Ver., bajo acta número 42, de la Sección I, de fecha 12 de febrero de 1949, amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 183223 de fecha 29 de noviembre de 1958, dedicado totalmente a la fruticultura, así como la fracción de 17-00-00 Hs., también del lote 30 de la Ex da. de Chichilmantla, que junto con las 100-00-00 Hs., anteriores forman una sola unidad topográfica con superficie total de 117-00-00 Hs. esta última según escritura pública número 6961 de fecha 10 de diciembre de 1955 pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público #5, del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo el número 229 de fecha 15 de junio de 1956, Sección I, fracción que al igual que la anterior se encuentra también totalmente dedicada a la fruticultura.

“Fracción de terreno del lote número 29 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 18-00-00 Hs., 36-00-00 y 20-00-00 Hs., respectivamente, según escrituras públicas números 153 de fecha 20 de noviembre de 1954, inscrita el 29 de enero de 1955, bajo el número 30 de la Sección I, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., escritura pública número 622 de fecha 3 de septiembre de 1956 inscrita bajo el número 352 de la Sección I, el 8 de septiembre de 1956 y escritura pública número 279 de fecha 31 de mayo de 1955, inscrita bajo el número 216 de la Sección I, de fecha 10 de junio de 1955 en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., respectivamente, todas pasadas ante la fe de la C. Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público #4, del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., las 3 fracciones que anteceden forman una sola unidad topográfica con superficie total de 74-00-00 Hs., mismas que se encuentran totalmente dedicadas a la explotación ganadera sembradas con pastos de la variedad estrella mejorado en suelos arcillo-arenoso por lo que deben ser considerados como terrenos de agostadero de buena calidad por lo que tomando como base los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 0.8 Hs. por unidad animal, al momento de la inspección se encontraron en el predio 100 novillos de engorda de diferentes razas, y 327 borregos de raza peligüey.

“Fracción de los lotes 32, 33 y 34 de Chichilmantla, 9 y 12 de Citlaltépetl todos del Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie total de 244-17-34 Hs., propiedad de Angela Catalina Esquintin Lechuga Vda. de Amador, según escritura pública número 4732, de fecha 19 de octubre de 1973, pasada ante la fe del C. Lic. Luis G. Reynaud, Notario Público número #3 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., bajo los números 774, de la Sección I, de fecha 6 de septiembre de 1974, dedicada totalmente a la explotación ganadera, sembrado con pastos de la variedad estrella

mejorado en suelos arcillo-arenoso por lo que deben ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con 2 casas de material con techo de loza una de ellas para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, una galera con piso empedrado para ordeña y manejo de becerros con techo de lámina de zinc y comederos de material, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y sestos vivos de chaca y palo de sol; 5 presas para captación de aguas pluviales; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio

160 novillos de engorda de diferentes razas, 60 vacas de vientre de raza suiza, 25 novillonas de raza suiza, 36 becerros de 1 a 6 meses de edad, 8 toros sementales de raza suiza, y 6 toretes de 14 a 18 meses de edad, 5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 237 borregos de la raza peligüey.

“Fracción del lote 25 de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 108-57-97 Hs., propiedad del C. Jaime Amador Esquitin, según escritura pública número 2319, de fecha 19 de febrero de 1973, pasada ante la fe de la C. Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público número #4 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma Ciudad, bajo los números 108, de la Sección I de fecha 15 de marzo de 1963 y fracción de lote número 31 de la Ex hda. Del Chichilmantla, Ver., con superficie de 34-70-00 Hs., propiedad también de Jaime Amador Esquitin según escritura pública número 1373, de fecha 20 de abril de 1959, pasada ante la fe de la C. Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público número #4 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita bajo el número 240 de la Sección I el 2 de junio de 1959 de la cual fueron segregadas 19-12-88 Hs., por venta efectuada al C. Ing. Roberto Becerra Martínez, según escritura pública número 590, pasada ante la fe del C. Lic. Emilio G. Del Toro, Notario Público #2, del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver.; ambos predios de encuentran totalmente dedicados a la explotación ganadera sembrados de pastos de la variedad estrella mejorado en suelos arcillo arenoso, razón por la cual deberá clasificarse como agostadero de buena calidad y conforme a los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con corraleras con manga para cortar ganado y cargador, comederos y saladeros de madera labrada, 2 presas de captación de aguas pluviales y lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y sestos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 125 novillos de engorda de diferentes razas, y 4 caballos media sangre para uso de los vaqueros.

“Fracción del lote #30 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., propiedad de Genoveva Lazcano de Aldana, con superficie de 191-85-10 Hs., según escritura pública número 587, de fecha 1o. de agosto de 1949, pasada ante la fe del C. Lic. Daniel Cavaría Infante, Notario Público número #1 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma Cd., bajo los números 462, de la Sección I, el 21 de diciembre de 1949 amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera números 166481 y 166482, ambos de fecha 7 de julio de 1958, dedicadas totalmente a la explotación ganadera con pastos de la variedad estrella mejorado y pangola en suelos arcillo-arenoso por lo que deben ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con corraleras con manga para cortar ganado, baño garrapaticida de inmersión, 1 báscula marca Ampesa de 4 toneladas, 1 presa de almacenamiento de aguas pluviales y circulado con alambre de púas de 4 hilos en postería

de madera labrada y sestos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio k20 (sic) vacas de vientre de raza cebú, 87 novilonas de raza cebú, 48 becerros de 1 a 6 meses de edad, y 24 toros sementales de raza cebú gir así como 6 caballos media sangre para uso de los vaqueros.

“Fracción de terreno propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del S.T.P.R.M., con superficie total de 1,362-13-95 Hs., según inscripción números 299, 300, 3001, 3002, 303 y 304 de la Sección I, todos de fecha 27 de enero de 1981, del Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., inscrita el Acta de bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa el 11 de abril de 1980, bajo el número 3909, P. Del Registro Cooperativo Nacional en el Volumen XX del libro de inscripciones de Sociedades Cooperativas de Producción de la Sría. Del Trabajo y Prev. Social; los terrenos que constituyen este predio deben ser considerados como agostadero de buena calidad susceptible de cultivo por la configuración de sus suelos arcillo-arenosos y estar dedicados a la explotación agropecuaria encontrándose la fracción dedicada a la explotación ganadera sembrada de pastos de la variedad estrella mejorada, pangola y guinea en una proporción aproximada de 40, 40 y 20%, respectivamente, razón por la que tomando en consideración la calidad de los suelos y los pastos inducidos que posee el predio, así como a los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta con lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas y mojoneras de concreto en todo y cada uno de sus vértices así como corraleras con manga para cortar ganado y baño garrapaticida de inmersión, galera con piso firme de material y techo de lámina de zinc con bodega para granos y aperos anexos, un tractor de oruga marca Caterpillar D.-S con cuchilla y roturadora de suelos y subsuelo, rastra de discos y arado con sembradora; al momento de la inspección se encontraron en el predio 875 novillonas de engorda, 296 vacas de vientre de razas cebú y suiza, 258 becerros de 1 a 6 meses de edad, 120 novillonas de raza cebú y 60 novillonas de raza cebú y 60 novillonas de raza suiza, 48 toros sementales y 135 caballos media sangre y en la fracción de aproximadamente 300-00-00 Hs., dedicadas a la agricultura existen siembras de hortalizas, maíz, frijol, papaya, plátano, yuca, camote, calabaza, pipian, tomate, chile, chayote, cítricos, mango y aguacate, para abastecimiento de las tiendas de consumo que dicho Sindicato tiene instaladas en las distintas poblaciones de la Región.

“Del análisis efectuado a todas las fracciones que se acaban de describir se tiene que a excepción de la fracción propiedad de la Soc. Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del S.T.P.R.M., deben ser consideradas como pequeñas propiedades en plena explotación, debidamente trabajadas y la mayoría de ellas amparadas con certificado de inafectabilidad, razón por la cual el suscrito se abstiene de formular proyecto alguno de afectación, dejando a la consideración de la superioridad lo relativo a la fracción de terreno en posesión de la Sociedad Cooperativa mencionada al final del presente en virtud de que según los documentos que se anexan dicha Sociedad está constituida con la aportación de 17 personas físicas cuyos nombres son: Oscar Torres Pancardo, Emerico Rodríguez García, José Rojas Cervantes, Luis de la Tejera Piña, Moisés Cadena Díaz de León, Idelfonso Cáceres Vázquez, Elia Loaiza Tirado, Mauro Melo Barrios, Tomás Galindo Gallardo, Héctor Cruz Rodríguez, Teresita Hurtado Vieyra, Erón de la Rosa Quintero, Rubén Tello Rosas, Raúl de la Huerta Valdéz, Rubén Tognola Tabur Arturao Casados Becerra y Antonio Hernández Lorenzo; dado que el fin que persigue la mencionada Sociedad es de interés social ya que en las tiendas de consumo a que me referí anteriormente que son surtidas por la Sociedad tiene acceso toda clase de público y no son exclusivas para el gremio petrolero dándose en las mismas toda la mercancía a precio unitario menor incluso

que el precio oficial, razón por la que como dije antes me abstengo de formular proyecto alguno o conclusión dejando a la más atinada opinión de esa Superioridad lo que a bien tenga resolver sobre la situación legal de dicha Cooperativa anexando para el efecto la documentación que me fue entregada por el C. José Rojas Cervantes en su calidad de Gerente de la Sociedad, a fin de que esa Superioridad determine la legalidad de los mismos.”

El comisionado acompañó a su informe los datos del Registro Público de la Propiedad de los predios que investigó. En cuanto al predio que reportó como propiedad de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, anexó una copia simple del acta constitutiva correspondiente, de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, copias de las escrituras públicas y planos relativos, en los que consta la forma como adquirieron diversos predios, las personas físicas que luego constituyeron la cooperativa de marras; así como el plano informativo en el que aparecen localizados los predios de propiedad particular y los ejidos que conforman el radio legal de afectación del núcleo solicitante, que obran en los legajos 4 y 6 del expediente.

**UNDECIMO.-** En la sesión celebrada el trece de junio del mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen, en el que dejó sin efectos el diverso dictamen aprobado el siete de mayo de mil novecientos ochenta, con base en que el comisionado Carlos Cortés Alba, no había considerado las fracciones del lote número 4 (cuatro) de la Ex-hacienda de “San Miguel Mecatepec”, mismas que habían sido señaladas como afectables en la solicitud original, y propuso: “En virtud de no haberse encontrado tierras legalmente afectables dentro del radio legal del poblado gestor, túrnese el expediente al C. Delegado Agrario en el Estado para el efecto de que notifique lo anterior al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios de los predios que fueron señalados como afectables, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que se tilden las inscripciones a que se refiere el artículo 449 de la Ley de la Materia e inicie desde luego el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, consultando a los interesados acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible satisfacer sus necesidades agrarias. De no aceptar los campesinos solicitantes el traslado de que se trata, el C. Delegado Agrario en el Estado deberá levantar acta circunstanciada de la negativa firmada por los que en ella intervengan anexándola al expediente y devolviéndola a la Dirección de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Nuevos Centro de Población Ejidal para su archivo,...”.

**DECIMO SEGUNDO.-** En asamblea general extraordinaria de solicitantes, celebrada el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, éstos expresaron su negativa a trasladarse al lugar en que fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal. En vista de lo cual, por acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

**DECIMO TERCERO.-** Inconformes con el acuerdo de marras, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil, ocurrieron en demanda de amparo, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, correspondiendo conocer del asunto al Juez Quinto, por razón de turno, en donde quedó registrado bajo el número 298/2000. Los quejosos señalaron como actos reclamados la omisión de remitir el expediente de referencia al Tribunal Superior Agrario y el acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que ordenó archivar el expediente como asunto concluido. Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintisiete de noviembre de dos mil, el Juez del conocimiento emitió sentencia en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, “...para el efecto de que la autoridad responsable remita el expediente agrario

número 6372, formado con motivo de la solicitud de ampliación de tierras promovida por el poblado denominado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, así como la documentación respectiva, al Tribunal Superior Agrario... a efecto de que resuelva conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y cuarto transitorio, fracción segunda de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,...

**DECIMO CUARTO.-** Inconformes con el fallo judicial, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado el Toca R.A. 2719/2001, mismo que pronunció resolución el tres de octubre de dos mil uno, confirmando la sentencia recurrida.

**DECIMO QUINTO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 200594, de veintiséis de marzo de dos mil dos, remitió el expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**DECIMO SEXTO.-** El expediente relativo fue radicado en este Tribunal Superior Agrario, por auto de dieciséis de mayo de dos mil dos, ordenándose su notificación al Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario. En cumplimiento de lo anterior se giró el despacho 19-2000 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con residencia en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, a efecto de que llevara a cabo la notificación correspondiente a los interesados. El despacho fue diligenciado en sus términos y devuelto a este Organismo Jurisdiccional, en el que se tuvo por recibido por acuerdo de seis de junio de dos mil dos.

**DECIMO SEPTIMO.-** Este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el dos de julio de dos mil dos, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

“SEGUNDO.- Se niega la ampliación de ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando quinto.”

**DECIMO OCTAVO.-** Inconformes con la sentencia de mérito, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el treinta de agosto de dos mil dos, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número D.A.-429/2002-5559 y en el que se dictó ejecutoria el veintisiete de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

“...la autoridad responsable nada dijo en relación con los predios comprendidos en las 1,362-13-95 hectáreas de la ex hacienda Chichillmantla, propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la sección 30 del S.T.P.R.M. no obstante que el ingeniero que llevó a cabo los trabajos técnicos complementarios dejó a cargo de la superioridad el que se pronunciara en relación con la afectación o no de dicho predio. Así, no basta que el Tribunal Superior Agrario manifieste, en la resolución reclamada que del análisis de los trabajos técnicos básicos y complementarios se llegó a la conclusión de que no existen tierras afectables, sino que en el caso específico debe analizar el porque no tiene esa calidad la superficie comprendida en las 1362-13-92 hectáreas propiedad de la Sociedad Cooperativa en comento... Por otra parte, le asiste también la razón a la parte quejosa en

cuanto señala que la responsable nada dijo en relación con el predio propiedad de Javier Lino Trueba Davalillo, pues de la lectura íntegra de la resolución reclamada, en especial del décimo resultando en el que la autoridad transcribe el informe correspondiente a los informes técnicos complementarios, no se advierte que se haya referido al predio mencionado.”

**DECIMO NOVENO.-** Por auto de diecisiete de enero de dos mil tres, este Organó Jurisdiccional, dictó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha dos de julio de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 19/2002, que corresponde al administrativo agrario 6372, relativo a la ampliación de ejido al poblado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.”, y se ordenó turnar el mismo al Magistrado Ponente, a efecto de proveyera lo necesario para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

**VIGESIMO.-** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil tres, este Organó Jurisdiccional dictó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Ordéñese la realización de una inspección ocular sobre el predio conformado por 100-00-00 (cien hectáreas) provenientes del lote 4, de “San Miguel Mecatepec”, propiedad de Javier Lino Trueba Davadillo o Davalillo, por donación hecha en su favor por Cesáreo José Trueba y su esposa, Agustina Davadillo, que se reservaron el usufructo de dicho terreno, informando sobre la extensión real y calidad de los terrenos que lo conforman; si estuvo inexplorado durante más de dos años consecutivos sin causa justa, antes del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolló: ganadera, agrícola o agropecuaria, indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos, qué obras o instalaciones existen en el predio y maquinaria que se emplea para la explotación del mismo; así como cuál es su régimen de propiedad actual, y si a la fecha está en explotación o no. También deberá informarse, si el predio cuenta con certificado de inafectabilidad, recabando copia del documento, en su caso, y si existen lizos o mojoneras que lo delimiten respecto de sus colindantes.

“Para la inspección ocular del predio en cuestión, deberá citarse previamente, al propietario o causahabientes, en los términos prescritos en los artículos 161 a 164, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En el caso de que se encuentre inexplorado deberá señalarse cuáles son los hechos y los elementos técnicos, de los que se infiere la inexploración. También se deberá dar cuenta de las causas por la que no se explota, a fin de que este Tribunal Superior esté en condiciones de determinar si son justas, o no, para los efectos del artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“SEGUNDO.- Con copia del presente acuerdo, hágase saber a la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de su representante legal; así como a Javier Lino Trueba Davadillo o Davalillo, o causahabientes, que los predios de su propiedad, a que se hizo referencia en el cuerpo de este auto, han sido señalados por los solicitantes de ampliación de ejido del poblado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Veracruz, como susceptibles de ser afectados, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, deberá decirseles que los autos del juicio que nos ocupa quedan a su vista en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario y que deberán señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para recibir notificaciones, en los términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 173 de la Ley Agraria.”

**VIGESIMO PRIMERO.-** Mediante despacho DA/35/03, de seis de marzo de dos mil tres, se ordenó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, la diligenciación del acuerdo de tres de los mismos mes y año.

El Tribunal Unitario requerido devolvió el despacho, acompañando al mismo las actuaciones que realizó en cumplimiento del mismo, que al ser revisadas por este Tribunal Superior, se verificó que se investigaron los predios propiedad de Javier Lino Trueba Davalillo, mismo sobre el que se realizó una inspección ocular, el veinte de marzo de dos mil tres, en cuya acta circunstanciada de esa fecha, se consigna que el propietario hizo saber al actuario comisionado, que su propiedad "...se integra por dos fracciones cada una de ellas de cien hectáreas, las cuales forman una sola unidad topográfica con una superficie total de doscientas hectáreas, las cuales se encuentran amparadas por escritura pública número 4305 de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 703 a fojas 3017 a 3018 del tomo IX de la Sección Primera, el tres de septiembre de mil novecientos setenta y tres, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tuxpan, Veracruz; amparada con certificado de inafectabilidad ganadera de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara una superficie de doscientas hectáreas de agostadero, a favor de Cesáreo José Trueba Llamas; las cuales pide que se agreguen al presente expediente copia simple de la escritura, plano, certificado de inafectabilidad ganadera, y patente de fierro de herrar." En seguida se señalan los resultados de la inspección ocular que se practicó en la unidad topográfica que se ordenaba investigar, en la siguiente forma: "...al Norte colinda con la propiedad de la Sección Treinta del Sindicato de Petróleos Mexicanos, teniendo de por medio el Arroyo "Acuatempa", al Sur con la propiedad de la familia Cuervo, al Oriente con la propiedad de la familia Cuervo, al Poniente con el ejido "Nuevo Progreso", en este punto se encontró una mojonera de concreto, y el ejido de "Buenavista". Acto continuo procedemos a desahogar la presente diligencia de inspección ocular acordada en autos, con la participación de los presentes. Propiedad que presenta las siguientes características: "es de una topografía de lomerío, con afluentes al interior, los cuales presentan a la orilla de los mismos con vegetación típica de la región con una altura en promedio de diez metros, los cuales sirven para proteger los mantos acuíferos, se encuentra debidamente delimitada con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva y muerta, en la parte Oriente, Sur y Poniente, en partes además con un hilo de cerco eléctrico sujetos a postes de madera viva y muerta, a excepción en la parte Norte sólo la delimita el Arroyo "Acuatempa"; presenta con subdivisiones al interior con cercos eléctricos en su mayor parte, así como cercos de alambre de púas de tres hilos; cuenta con camino de acceso de terracería; es utilizado como agostadero en el que encontramos en el lugar doscientas treinta y cinco cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, con marca de herrar: "JTD" y "AD", y dos cabezas de ganado con marcas en el cachete, así como también encontramos once caballos; cuenta con un corral de varenga, con dos mangas, corredor, baño garrapaticida de concreto, comederos y bebederos de concreto de diez metros de largo cada uno. Así como también encontramos otro comedero de concreto para melasa de veinte metros de largo, embarcadero y dos galeras con estructura de madera y techo de lamina de zinc, la primera de ellas con una dimensión de veintidós metros de largo por doce metros de ancho, y la segunda de doce metros por cinco metros; así como también encontramos un corral de alambre de púas de tres hilos sujetos a postes de madera muerta, al interior del mismo encontramos dos comederos de concreto cada uno de diez metros de largo; cuenta con un tanque de material firme para almacenamiento de melasa; una casa-habitación de madera con techo de lámina de zinc, en el patio de la misma se observan árboles de cítricos, así como plantas de ornato, y plátano. Cuenta con servicio de luz, así como un sistema de radio comunicación, la cual cuenta con su respectiva antena, y dos celdas solares para producir energía eléctrica, localizamos dos tractores con sus

implementos agrícolas como es el caso de chapoleadora, rastra, arado, dos picadoras, un remolque, una pluma o grúa para levantar: continuando con el recorrido encontramos una galera más con estructura de madera y techo de lámina de zinc de diez metros por siete; así como una bodega de otate con techo de lámina de zinc de diez metros por cuatro metros; otra casa de madera con techo de lámina de zinc; existe una huerta de treinta por treinta metros con cultivo de frijol, y jitomate; en una superficie aproximadamente de quince hectáreas con cultivo de cítricos en una etapa de desarrollo que van de un metro hasta dos metros en promedio, y al interior del mismo se cultiva maíz en etapa de desarrollo; así como también existe una superficie de una hectárea y media con cultivo de cítricos en etapa de desarrollo con altura promedio de metro y medio a dos; así como también encontramos una superficie aproximada de cinco hectáreas recién chapeadas, cuenta con un corral pequeño de varenga y su embarcadero; existen dos pozos artesanales de material firme, uno de ellos con su estructura de madera, manguera y bebederos de concreto con galera de lámina de zinc de diez metros de largo; seis presas artificiales que sirve de abrevadero para el ganado, dos de ellas se encuentran secas, así como otro comedero y bebedero de concreto de diez metros de largo; y en forma de manchones encontramos chovenal de uno a metro y medio en promedio de altura, así como también encontramos árboles de cedro con una altura promedio de treinta centímetros hasta cinco metros de altura en algunas partes; existe una superficie cuatro hectáreas y media con vegetación típica de la región como es el caso de espino blanco, guásima, chaca, con altura de cuatro dos metros de altura, en el caso de zapote, alzaprimas, sauces, higueras, ojite, y chotes con una altura promedio de hasta ocho metros; y a su interior se observan árboles de caoba con una altura en promedio de treinta centímetros a un metro, se observaron en el lugar heces frescas y secas; existen manchones de arbustos típicos de la región con una altura promedio hasta un metro y medio. Acto seguido el propietario manifiesta: “únicamente en relación con el área de donde fue señalada la existencia de una vegetación de árboles de distintas clases, para señalar en este acto, que la misma se deja para satisfacer las necesidades de la explotación pecuaria, cuanto hace a postería, corrales y demás instalaciones, asimismo, para la sombra del ganado y por motivos de preservar la ecología atendiendo indicaciones de la Secretaría de Estado que conoce de estos asuntos, haciendo también la indicación de que se está tratando de reforestar para ser frente a los problemas de la sequía, que es todo lo que desea manifestar. Acto seguido, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido “Buenavista”, manifiestan: “que del manchón alto que se menciona es totalmente acahualada; y lo referente a las mojoneras, el procede las colocó en el ejido “Nuevo Progreso”; con referencia al fierro quemador no quedamos bien convencidos, por los dos animalitos que se tumbaron, que no coinciden con la marca que está contemplado en el papel de la ganadera; aclarar también que los compañeros notifican al actuario, que es todo lo que desean manifestar.”

En las actuaciones que llevó a cabo el Tribunal Unitario al diligenciar el despacho correspondiente, aparecen el informe del actuario comisionado, el acta circunstanciada de la inspección ocular que realizó en el predio que se mandó investigar, copias de las escrituras públicas y plano relativo de dicho terreno, informe del Registro Público de la Propiedad y copia del certificado de inafectabilidad que se menciona en el acta de inspección y en el informe.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** En consideración a que el Tribunal Unitario Agrario omitió notificar a la “Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana”, como se ordenaba en el acuerdo de tres de marzo de dos mil tres, este Tribunal Superior ordenó, por auto de dieciséis de mayo de dos mil tres, lo siguiente:

“PRIMERO.- Investíguese los terrenos con superficie total de 1,362-13-95 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, trece áreas, noventa y cinco centiáreas), que se reportan en el informe de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, como propiedad de la

“Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana”, que de acuerdo a dicho informe se encontraba en total explotación por parte de la misma cooperativa, a fin de conocer el régimen de propiedad actual de dichos terrenos; en su caso, cómo pasaron a su dominio los predios que al parecer aportaron sus diecisiete socios fundadores, o bien, si cada socio se reservó el dominio de dichos predios y no pasaron al de la Cooperativa; así como si la Cooperativa se disolvió o liquidó, por alguna de las causales indicadas en el artículo 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y, en su caso, en qué situación legal quedaron los terrenos en cuestión; es decir, de quién son propiedad actualmente, o si ya fueron concedidos a otros núcleos agrarios solicitantes de tierras.

“Deberá recabarse información del Registro Público de la Propiedad respecto de los terrenos que se ordena investigar, además de la documentación que, en su caso, presenten sus propietarios, realizando una inspección ocular sobre los mismos, para conocer si se encuentran en explotación, o se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justa; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolla: ganadera, agrícola o agropecuaria, indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos, qué obras o instalaciones existen en los predios y maquinaria que se emplea para la explotación de los mismos. También deberá informarse, si los predios cuentan con certificados de inafectabilidad, recabando copia de los documentos relativos, si existen lienzos o mojoneras que lo delimiten respecto de sus colindantes y el coeficiente de agostadero de los mismos.

“Para la inspección ocular de los predios en cuestión, deberá citarse previamente, a los propietarios o causahabientes, en los términos prescritos en los artículos 161 a 164, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En el caso de que se encuentren inexplorados deberá señalarse cuáles son los hechos y los elementos técnicos, de los que se infiere la inexploración. También se deberá dar cuenta de las causas por la que no se explota, a fin de que este Tribunal Superior esté en condiciones de determinar si son justas, o no, para los efectos del artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“SEGUNDO.- Con copia del presente acuerdo, hágase saber a la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de su representante legal; así como a Oscar Torres Pancardo, Emerico Rodríguez García, José Rojas Cervantes, Luis de la Tejera Piña, Moisés Cadena Díaz de León, Idelfonso Cáceres Vázquez, Elia Loaiza Tirado, Mauro Melo Barrios, Tomás Galindo Gallardo, Héctor Cruz Rodríguez, Teresita Hurtado Vieyra, Erón de la Rosa Quintero, Rubén Tello Rosas, Raúl de la Huerta Valdéz, Rubén Tognola Tabur Arturao Casados Becerra, y Antonio Hernández Lorenzo, socios fundadores de la Cooperativa de marras, o causahabientes, que los predios de su propiedad, han sido señalados por los solicitantes de ampliación de ejido del poblado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Veracruz, como susceptibles de ser afectados, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, deberá decirseles que los autos del juicio que nos ocupa quedan a su vista en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario y que deberán señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para recibir notificaciones, en los términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 173 de la Ley Agraria.”

**VIGESIMO TERCERO.-** Mediante despacho DA/68/03, de diecinueve de mayo de dos mil tres, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, que en auxilio de este Tribunal Superior diligenciara el acuerdo de dieciséis de los mismos mes y año.

El Tribunal Unitario devolvió el despacho acompañando al mismo las actuaciones que se realizaron, que se tuvieron por recibidas por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil tres, en el que se ordenó agregarlas a sus autos, para los efectos legales procedentes. De las actuaciones que se llevaron a cabo en cumplimiento del auto de dieciséis de mayo de dos mil tres, se llega al conocimiento de que se llevaron a cabo las notificaciones personales de los socios de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sin que se hubiera podido notificar al representante legal de dicha Sociedad Cooperativa, en virtud de que ésta se encuentra disuelta, según informaron los propios socios que la constituyeron, según razón actuarial de veintinueve de mayo de dos mil tres, que no acompañó a su informe documento alguno que así lo probara.

El actuario comisionado por el Tribunal Unitario rindió el informe correspondiente, el cuatro de junio de dos mil tres, acompañando al mismo las constancias de las notificaciones personales que llevó a cabo, las razones actuariales, los datos recabados del Registro Público de la Propiedad y el acta de inspección ocular que realizó sobre el predio que se ordenó investigar, en la que se consigna la siguiente información:

“...Acto continuo, el suscrito procede a dar una explicación clara y precisa de la diligencia de inspección ocular, para dar cumplimiento al acuerdo emitido el dieciséis de mayo del dos mil tres, por el Tribunal Superior Agrario, así como el acuerdo emitido el veintiocho de mayo del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, dentro del juicio agrario número: 19/2002 cuyos datos se citan al rubro; así como también les hago del conocimiento a los presentes, que al momento de notificar personalmente algunos de los miembros de dicha sociedad: Emerico Rodríguez García, Santa Cobos Flores, esposa de José Rojas Cervantes, Esperanza Cárdenas Ayad esposa del finado Luis de la Tejera Piña, Ildelfonso Cázares Vázquez, Elia Loiza Girado, Rosa Elena Flores Castillo, esposa de Mauro Melo Barrios, Héctor Cruz Rodríguez, Teresita Hurtado Vieyra, Macario Herón de la Rosa Quintero, Juan Arturo Casados Becerra, María del Carmen Treviño Varela, esposa del finado Rubén Tello Rosas y Antonio Hernández Lorenzo, me informaron que la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ya no existe, y que nunca la sociedad fue propietaria de las tierras, y que cada uno de ellos aportó a la sociedad su propiedad, y que los únicos propietarios de las tierras son ellos de manera individual, como aparecen registradas sus propiedades en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Poza Rica, y que son trabajadores jubilados de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; los presentes escucharon con atención y respeto. Acto seguido procedimos a trasladarnos al predio objeto material de la presente diligencia, al tratar de iniciar la diligencia en el punto denominado el bado, nos salió al paso un grupo de personas armadas con machetes y palos; al frente del mismo, una mujer que fue reconocida por quienes nos acompañan como Alfonsina Sandoval Urbina. Quien nos indicó de manera amenazadora y con groserías, que no podíamos ingresar al predio sin la autorización expresa de su dirigente nacional de cuatrocientos pueblos, el señor César del Angel, ya que existía un acuerdo entre las autoridades estatales como federales, en el sentido de que no serían molestados en el predio hasta que se resuelva su situación, de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encuentran hasta que les sea resuelto su problemática tendiente a la posesión de este predio, además de los problemas penales ya que acababan de matar a uno de sus compañeros y no permitirían que nadie ingresara al predio mientras no se castigara a los responsables, por tal razón no permitirían que se realice diligencia alguna en este terreno por parte de ninguna autoridad, sea el Tribunal Superior Agrario o el Tribunal de Tuxpan, ya que tienen conocimiento de la problemática existente en el lugar, y con estos actos lo único que se provoca es alterar el orden que se ha convenido, haciéndolos responsables de cualquier problema que se suscite, ante la existencia de proseguir con actuaciones relacionadas con la investigación de este predio, tomarían medidas drásticas, tendientes a hacerse respetar, si era necesario con el uso

de la fuerza, no importando que sea autoridad o particular sea, que de ningún modo permitirían la entrada a este terreno. Una vez que fuimos corridos de este terreno, en el transcurso de este terreno al lugar en donde se depositó el vehículo, nos fueron siguiendo, con el afán de amedrentarnos, amenazándonos que por qué caminábamos despacio, que si queríamos que nos sacara a la fuerza, esto con groserías, amenazándonos que si regresábamos nos atuviéramos a las consecuencias, que en el terreno no manda ninguna autoridad, ahí los que mandan son ellos, razón de lo anterior nos retiramos del lugar, levantando el acta correspondiente para informarle a la superioridad para su conocimiento. Por tal situación nos trasladamos a la zona urbana del ejido Buenavista, para levantar el acta correspondiente.- Conste.- Acto seguido Ildefonso Casares Vázquez, en nombre propio y en representación de los demás propietarios manifiesta: “que en este acto aclaramos que la sociedad cooperativa agropecuaria del sindicato de trabajadores petroleros del la sección 30 jamás ha sido propietaria de los terrenos ubicados en la Exhacienda Chichimantla o rancho Chichicuaxtla, toda vez que en el registro público de la propiedad y del comercio de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, se encuentra debidamente inscrita en forma definitiva las escrituras que amparan cada una de las fracciones de terreno a mi nombre y de los otros terceros perjudicados, en tal situación manifestamos que si dichos terrenos se encuentran sin ser explotados por los suscritos es por la razón de que fueron invadidos por un grupo de campesinos denominado 400 pueblos sin que hasta la fecha se nos permita el acceso a nuestras propiedades, haciendo mención que con anterioridad el suscrito como los demás dueños teníamos nuestras tierras en producción algunos con naranja, otros con limón, maíz y otros con ganado, pero desde que fue invadido perdimos esas cosechas a igual que el ganado que se encontraba dentro del los terrenos, como se puede observar con esas manifestaciones nosotros siempre estuvimos al pendiente de estos terrenos hasta el día que fue imposible la entrada por el grupo de gentes que tienen en posesión nuestras tierras, que es todo lo que desea manifestar.- CONSTE.- Acto seguido, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del ejido “Buenavista”, manifiestan: “inconformes con la agresión antes mencionada, del grupo que posee las tierras de “400 pueblos”, por lo que solicita al señor Magistrado del Tribunal Superior Agrario en la Ciudad de México, así como al Gobierno del Estado su atenta intervención para que si es posible negocien con las personas que ocupan el predio, así como los propietarios que aparecen, para sufragar las necesidades del grupo ya mencionado, que es todo lo que desean manifestar”. En las actuaciones con que se dio cumplimiento al despacho de referencia, obran el informe del actuario comisionado, el acta circunstanciada de inspección ocular y el informe del Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Estado de Veracruz, de doce de junio de dos mil tres, relativos a los terrenos que se investigaron, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.-429/2002-5559, el veintisiete de noviembre de dos mil dos, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos de los artículos 76, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TERCERO.-** Quedó debidamente probado en autos que el poblado solicitante tiene total y debidamente aprovechadas las tierras que le fueron concedidas en dotación de ejido, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

**CUARTO.-** La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó acreditada en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la diligencia censal arrojó un número de 59 (cincuenta y nueve) campesinos del núcleo solicitante con capacidad agraria individual.

**QUINTO.-** De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero del mismo año, por el que se reformó el artículo 27 constitucional; ya que fueron debidamente notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, que señalaron los solicitantes como susceptibles de afectación, así como de los demás predios que conforman el radio legal de afectación; se levantó el censo de población relativo y se realizaron los trabajos técnicos e informativos correspondientes y aun complementarios.

**SEXTO.-** Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran las relativas a los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, que se realizaron a lo largo del procedimiento relativo, especialmente los trabajos técnicos e informativos complementarios que llevó a cabo el ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, de los que informó el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, que al adminicularlo con las demás constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que en el presente juicio agrario se dio cumplimiento al artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se levantó el plano informativo, en el que aparecen expresados gráficamente todos los predios de propiedad particular y los diecinueve ejidos que se encuentran comprendidos dentro del radio legal de afectación; se verificó que en dicho perímetro no existen terrenos de riego, sino sólo tierras de temporal y de agostadero; que los predios estudiados tienen una extensión mínima de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) a 100-00-00 (cien hectáreas), la mayor parte de ellos, y de esta última superficie hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas), una ínfima parte de dichos predios, y sólo uno de ellos con superficie de 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), dieciocho de los cuales contaban con certificados de inafectabilidad, que son predios con superficies de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) a 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), todos adquiridos en fechas anteriores al diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó la solicitud de ampliación de tierras relativa. El comisionado informó que todos los predios están delimitados entre sí y se encuentran en explotación y que el coeficiente de agostadero es de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal al año, y que los diecinueve ejidos que se encuentran localizados en el radio legal de afectación, son los siguientes:

“La Reforma”, “La Loma”, “Chichilmantla”, “La Concepción”, “Acontitla”, “Xcotla”, “Tihuatlán”, “Zapotalillo”, “Acuatempa”, “Nuevo Progreso”, “Huizotate”, “Dotación de Buenavista”, “La Isla”, “Lázaro Cárdenas”, “El Aguila”, “Rancho Nuevo”, “Ursulo Galván” y “El Palmar”; así como que todos los predios de propiedad particular comprendidos por el radio legal de afectación del poblado promovente, fueron adquiridos en fecha anterior a la de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido.

Así pues, conforme a lo antes señalado, ninguna de las propiedades investigadas resultarían afectables por estar inexploradas, como tampoco por rebasar los límites de la extensión asignada por la Ley a la Pequeña Propiedad Inafectable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que se trata de tierras de temporal y de agostadero, de dimensiones inferiores a los máximos legales establecidos para estas calidades de terrenos. Además, no consta en autos ningún

indicio de acumulación de beneficios a favor de alguna persona, ni denuncia de los solicitantes en ese sentido, como tampoco que se hubieran dado compraventas de predios con reserva de dominio, que diera sustento a alguna presunción de simulación de fraccionamiento, ni denuncia de los campesinos en tal sentido.

En cuanto a las dos fracciones con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada una, que forman una sola unidad topográfica con superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que constituye el lote número 4 de la Ex-hacienda de “San Miguel Mecatepec”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, propiedad de Javier Lino Trueba Davalillo, debe advertirse que la inspección ocular practicada sobre la misma, el veinte de marzo de dos mil tres, reveló que se trata de terrenos de agostadero de buena calidad, delimitados en su totalidad con mojoneras y cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva y muerta; además, en partes con un hilo de cerco eléctrico; las subdivisiones al interior con cercos eléctricos en su mayor parte, así como cercos de alambre de púas de tres hilos; se encontraron en los predios 235 (doscientas treinta y cinco) cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, con marca de herrar “JTD” y “AD”, 2 (dos) cabezas de ganado con marcas en el cachete, y 11 (once) caballos. Los terrenos cuentan con un corral de varenga con dos mangas, corredor, baño garrapaticida de concreto, comederos y bebederos de concreto para melasa; otro corral de alambre de púas, tanque de material para almacenamiento de melasa, casa habitación de madera con techo de lámina de zinc, servicio de luz eléctrica, dos celdas solares para producir energía eléctrica, dos tractores con sus implementos agrícolas, una galera más con estructura de madera y techo de lámina de zinc, una bodega, otra casa, una huerta donde se cultiva frijol y jitomate, una superficie de aproximadamente 15-00-00 (quince hectáreas) de cítricos, otra superficie de hectárea y media, también con cítricos, 5-00-00 (cinco hectáreas) recién chapeadas, otro corral pequeño de varenga y su embarcadero, dos pozos, seis presas que sirven de abrevadero para el ganado, más comederos y bebederos de concreto, todo lo cual da fe de que el predio se encuentra totalmente explotado, y teniendo en cuenta su extensión y calidad, así como su coeficiente de agostadero de 1.2 (uno punto dos) hectáreas por unidad animal año, debe concluirse que constituyen una pequeña propiedad en explotación que se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que están amparados, además, por declaratoria de inafectabilidad ganadera de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de los mismos mes y año, según consta en la copia que recabó el actuario comisionado, del certificado de inafectabilidad número 107716, expedido el nueve de esos mismos mes y año, que obra en autos.

Finalmente, por lo que se refiere al terreno con superficie total de 1,362-13-95 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, trece áreas, noventa y cinco centiáreas), de que se dio cuenta en los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados en la segunda instancia del procedimiento agrario que nos ocupa, que practicó el ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, reportándolo como propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y que se encontraba totalmente explotado, según se refiere en el informe correspondiente, a que se refieren los dos últimos párrafos del resultando décimo, la diligencia practicada el tres de junio de dos mil tres, reveló que los terrenos actualmente se encuentran en posesión de diversos grupos de campesinos del llamado Movimiento de los 400 Pueblos, que lo tienen en posesión e impidieron al Actuario comisionado llevar a cabo la inspección ocular sobre el mismo. Sin embargo, no obstante que no se llevó a cabo la inspección ocular en los terrenos de mérito, sí se pudo constatar fehacientemente, que dichos terrenos están ocupados por otros grupos de campesinos sin tierras, al parecer desde mil novecientos ochenta y ocho.

Por otra parte, y aun cuando el ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, afirmaba en su informe de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que los terrenos eran

propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en la escritura constitutiva de la misma, no consta que los referidos terrenos formaran parte de su activo, y por más que en la cláusula cuarta del acta constitutiva, que precisa el objeto social de la Cooperativa, se señale que éste será el de trabajar en común los terrenos que al efecto adquiriera, de las escrituras públicas que acreditan la propiedad de los diversos predios que adquirieron los socios fundadores de la Cooperativa, que recabó el comisionado y que acompañó a su informe, no consta que dichos predios hubieran sido transferidos a ésta y de la información que se recabó del Registro Público de la Propiedad, el doce de junio de dos mil tres, durante las diligencias que se practicaron con motivo de la ejecutoria a que se da cumplimiento, se infiere de modo indubitable que los diversos terrenos que se trabajaron en la Cooperativa, siguen siendo propiedad de los socios fundadores, o de sus causahabientes o herederos, por lo que es dable concluir que los socios fundadores de la multicitada Cooperativa, nunca le transfirieron la propiedad de sus terrenos, sino únicamente su usufructo para explotarlas en cooperativa. Resulta poco probable que los socios fundadores de la cooperativa hubieran incurrido en el error de constituir una única propiedad, transfiriendo la propiedad de sus predios a la entidad que instituyeron, para de ese modo conformar una sola propiedad rústica, que por la extensión y calidad de sus tierras rebasaría los límites de la pequeña propiedad inafectable, exponiéndose así a los efectos legales del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que prescribía: “Para los efectos de esta ley se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso...” máxime si se considera que no tenían necesidad de transferir la propiedad de sus predios a la Cooperativa, para constituir ésta, según lo establecía la propia disposición que se invoca, cuando disponía más adelante: “...No se considerarán como un solo predio los terrenos de pequeños propietarios que personalmente exploten sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción agrícola o pecuaria, o que exploten colectivamente sus tierras, mientras no transfieran su propiedad a la cooperativa...”; por tanto, al no aparecer de autos que la tantas veces mencionada Cooperativa de Producción Agropecuaria, hubiera sido propietaria de los terrenos que aportaron para su explotación colectiva sus propietarios, y al haber sido encontrados dichos terrenos totalmente explotados, antes de que fueran ocupados por los grupos campesinos del denominado Movimiento de los 400 Pueblos, no pueden ser considerados afectables los predios que conforman la superficie que se explotaba colectivamente en cooperativa, toda vez que por su extensión y calidad -agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal año-, no rebasaban, individualmente considerados, los límites de la pequeña propiedad inafectable, pues ninguno de los predios alcanzaba la extensión de 300-00-00 (trescientas hectáreas), por lo que, de conformidad con los artículos 249, 250, 251 y el ya citado 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no pueden ser afectados para la ampliación de ejido del poblado solicitante.

Además, debe tenerse en cuenta que en el radio legal de afectación existen diecinueve ejidos, hecho que pone de manifiesto que en el perímetro comprendido por dicho radio legal, se han establecido un número considerado de ejidos, lo que da pie a la presunción de que en esa área ya han sido agotadas todas las superficies susceptibles de afectación, presunción que no se ve desmentida por alguna de las constancias que obran en autos. Por otra parte, en la especie no procede la reversión a la vía de nuevo centro de población, en los términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que, en Asamblea general extraordinaria de solicitantes, celebrada el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, éstos expresaron su negativa a trasladarse al lugar en que fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal, celebrada precisamente, para

decidir esa cuestión, que se señalaba en el resolutivo tercero del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Por tanto, al no existir terrenos susceptibles de afectación, dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, deberá negarse la ampliación de ejido promovido por el poblado “Buenavista”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Se niega la Ampliación de Ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando sexto.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el veintisiete de noviembre de dos mil dos, en el juicio de amparo directo D.A.-429/2002-5559, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado de referencia.

**CUARTO.-** Publíquese esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, así como sus puntos resolutivos, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.